



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Reglamento de Procedimiento del TEDH

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

*Se recuerda que los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el
inglés y el francés, en los que se publican tanto las sentencias como cualquier otro
documento del TEDH.*

1 de agosto de 2018

Secretaría del TEDH

Estrasburgo



Nota de Secretaría.

Esta nueva edición del Reglamento de Procedimiento incorpora las modificaciones adoptadas por el TEDH en Sesión Plenaria el día 19 de septiembre de 2016.

Esta nueva edición entró en vigor el día 1 de agosto de 2018.

Todos los textos adicionales y todas las actualizaciones se publicarán en el sitio web del TEDH (www.echr.coe.int).

Índice del articulado.

Artículo 1 - Definiciones	1
Título I – De la organización y funcionamiento del TEDH	
Capítulo I - De los Jueces	
Artículo 2 - Cómputo de la duración del mandato	3
Artículo 3 - Juramento o promesa solemne	3
Artículo 4 - Incompatibilidades.....	3
Artículo 5 – Orden de precedencia.....	4
Artículo 6 - Dimisión	4
Artículo 7 - Revocación.....	4
Capítulo II - De la Presidencia del TEDH y de la función de la Sala de Gobierno	
Artículo 8 - Elección del Presidente y Vicepresidentes del TEDH y de los Presidentes y Vicepresidentes de las Secciones	5
Artículo 9 - Funciones del Presidente del TEDH	5
Artículo 9A - Función de la Sala de Gobierno	6
Artículo 10 - Funciones de los Vicepresidentes del TEDH	6
Artículo 11 - Sustitución del Presidente y de los Vicepresidentes del TEDH.....	7
Artículo 12 - Presidencia de las Secciones y Salas	7
Artículo 13 - Incapacidad para presidir.....	7
Artículo 14 - Representación paritaria de ambos sexos.....	7
Capítulo III - De la Secretaría	
Artículo 15 - Elección del Secretario General	8
Artículo 16 - Elección de los Secretarios Generales adjuntos	8
Artículo 17 - Funciones del Secretario General.....	9
Artículo 18 - Organización de la Secretaría	9
Artículo 18A - Ponentes no judiciales.....	9
Artículo 18B - Jurisconsulto	10
Capítulo IV - Del funcionamiento del TEDH	
Artículo 19 - Sede del TEDH.....	11
Artículo 20 - Sesiones plenarias del TEDH	11
Artículo 21 - Otras sesiones del TEDH	11
Artículo 22 - Deliberaciones	11
Artículo 23 - Votaciones	12
Artículo 23A - Decisión mediante acuerdo tácito.....	12
Capítulo V - De las formaciones del Tribunal	
Artículo 24 - Composición de la Gran Sala	13
Artículo 25 - Constitución de las Secciones	14
Artículo 26 - Constitución de las Salas.....	15
Artículo 27 - Comités	16
Artículo 27A - Formación de Juez único	16
Artículo 28 - Incompatibilidad, abstención o recusación	16
Artículo 29 - Jueces <i>ad hoc</i>	17

Artículo 30 - Comunidad de intereses	19
--	----

Título II – Procedimiento

Capítulo I - Normas generales

Artículo 31 - Posibilidad de derogaciones singulares	20
Artículo 32 - Instrucciones prácticas	20
Artículo 33 - Publicidad de los documentos	20
Artículo 34 - Uso de idiomas.....	21
Artículo 35 - Representación de las Partes Contratantes.....	22
Artículo 36 - Representación de los demandantes	22
Artículo 37 - Comunicaciones notificaciones y citaciones.....	23
Artículo 38 - Alegaciones escritas.....	23
Artículo 38A - Examen de las incidencias y excepciones procesales.....	24
Artículo 39 - Medidas cautelares.....	24
Artículo 40 - Comunicación urgente de una demanda.....	24
Artículo 41 - Orden de tramitación de las demandas	24
Artículo 42 - Acumulación y examen simultáneo de demandas	25
Artículo 43 - Archivo de la demanda y reapertura del procedimiento	25
Artículo 44 - Terceros intervinientes	25
Artículo 44A - Obligación de cooperar con el TEDH	27
Artículo 44B - Incumplimiento de una resolución del TEDH	27
Artículo 44C - Falta de colaboración efectiva.....	27
Artículo 44D- Alegaciones improcedentes formuladas por una de las partes.....	27
Artículo 44E - Desistimiento de la demanda	28

Capítulo II - De la iniciación del procedimiento

Artículo 45 - Firmas.....	29
Artículo 46 - Contenido de una demanda interestatal.....	29
Artículo 47 - Contenido de una demanda individual.....	30

Capítulo III - De los Jueces ponentes

Artículo 48 - Demandas interestatales	32
Artículo 49 - Demandas individuales	32
Artículo 50 - Procedimiento ante la Gran Sala	32

Capítulo IV - Del procedimiento de examen de la admisibilidad

Demandas interestatales

Artículo 51 - Reparto de las demandas y procedimiento consiguiente	33
--	----

Demandas individuales

Artículo 52 - Reparto de una demanda a una Sección	33
Artículo 52A - Procedimiento ante el Juez único.....	34
Artículo 53 - Procedimiento ante un Comité.....	34
Artículo 54 - Procedimiento ante una Sala.....	35
Artículo 54A - Examen conjunto de la admisibilidad y del fondo.....	35

Demandas interestatales e individuales	
Artículo 55 - Excepciones de inadmisibilidad.....	36
Artículo 56 - Decisión de la Sala.....	36
Artículo 57 - Idioma utilizado en la redacción de la decisión.....	36
Capítulo V Del procedimiento posterior a la decisión sobre la admisibilidad	
Artículo 58 - Demandas interestatales	37
Artículo 59 - Demandas individuales	37
Artículo 60 - Reclamación de satisfacción equitativa	37
Artículo 61 - Procedimiento de sentencia piloto.....	38
Artículo 62 - Acuerdo amistoso	39
Artículo 62A- Declaración unilateral.....	39
Capítulo VI - De la vista	
Artículo 63 - Publicidad de las vistas	41
Artículo 64 - Desarrollo de las vistas	41
Artículo 65 - Incomparecencia.....	41
Artículo 70 - Actas de las vistas	41
Capítulo VII - Del procedimiento ante la Gran Sala	
Artículo 71 - Disposiciones procesales aplicables	43
Artículo 72 - Inhibición en favor de la Gran Sala	43
Artículo 73 - Remisión a la Gran Sala a instancia de parte.....	43
Capítulo VIII - De las sentencias	
Artículo 74 - Contenido de la sentencia	44
Artículo 75 - Decisión sobre la cuestión de la satisfacción equitativa.....	44
Artículo 76 - Idioma utilizado en la redacción de la sentencia.....	45
Artículo 77 - Firma, pronunciamiento y notificación de la sentencia	45
Artículo 78 - Publicación de la sentencia y de otros documentos	45
Artículo 79 - Solicitud de aclaración de sentencia.....	46
Artículo 80 - Solicitud de revisión de sentencia	46
Artículo 81 - Rectificación de errores en las decisiones y sentencias	46
Capítulo IX - De las opiniones consultivas a tenor de los artículos 47, 48 y 49 del Convenio	
Artículo 82	47
Artículo 83	47
Artículo 84	47
Artículo 85	47
Artículo 86	48
Artículo 87	48
Artículo 88	48
Artículo 89	48
Artículo 90	48

Capítulo X – De las opiniones consultivas a tenor del Protocolo nº 16 al Convenio	
Artículo 91 - Generalidades.....	49
Artículo 92 - Formulación de una solicitud de opinión consultiva	49
Artículo 93 - Examen de la solicitud por parte del Panel	50
Artículo 94 - Procedimiento resultante de la admisión por parte del Panel de una solicitud de opinión consultiva	50
Artículo 95 - Gastos y costas correspondientes al procedimiento de opinión consultiva y asistencia jurídica gratuita.....	51
 Capítulo XI. De los procedimientos a tenor del artículo 46 §§ 3, 4 y 5 del Convenio	
Procedimiento a tenor del artículo 46 § 3 del Convenio	
Artículo 96.....	53
Artículo 97.....	53
Artículo 98.....	53
 Procedimiento a tenor del artículo 46 §§ 4 y 5 del Convenio	
Artículo 99.....	54
Artículo 100.....	54
Artículo 101.....	54
Artículo 102.....	54
Artículo 103.....	55
Artículo 104.....	55
 Capítulo XII - De la asistencia jurídica gratuita	
Artículo 105.....	56
Artículo 106.....	56
Artículo 107.....	56
Artículo 108.....	57
Artículo 109.....	57
Artículo 110.....	57
 Título III – Disposiciones transitorias	
Artículo 111 - Relaciones entre el TEDH y la Comisión	58
Artículo 112 - Procedimiento ante una Sala y ante la Gran Sala.....	58
Artículo 113 - Otorgamiento de asistencia jurídica gratuita	59
Artículo 114 - Solicitud de revisión de una sentencia	59
 Título IV - Cláusulas finales	
Artículo 115 - Suspensión de un artículo.....	60
Artículo 116 - Modificación de un artículo.....	60
Artículo 117 - Entrada en vigor del Reglamento	60
 Anexo al Reglamento (relativo a las investigaciones)	
Artículo A1 - Diligencias de instrucción	61
Artículo A2 - Obligaciones de las partes con respecto a las diligencias de Instrucción.....	61
Artículo A3 - Incomparecencia ante una delegación.....	62
Artículo A4 - Desarrollo del procedimiento ante una delegación	62

Artículo A5 - Citación de testigos, peritos y otras personas llamadas a comparecer ante una delegación	62
Artículo A6 - Juramento o promesa solemne de los testigos y peritos oídos por una delegación	63
Artículo A7 - Comparecencia de testigos, peritos u otras personas ante una delegación	63
Artículo A8 - Acta de las audiencias celebradas ante una delegación	64

Instrucciones prácticas

Solicitud de medidas cautelares	65
La interposición de la demanda.....	68
Las alegaciones escritas.....	72
Reclamación de satisfacción equitativa.....	76
Envío electrónico encriptado de documentos por parte del Gobierno	80
Solicitud de anonimato.....	82
Envío electrónico de documentos por parte del demandante	84

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH),

A la vista del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y sus Protocolos,

Adopta el presente Reglamento:

Artículo 1¹ – Definiciones

A los efectos de la aplicación del presente Reglamento de Procedimiento y salvo que del contexto resulte lo contrario:

a) el término "Convenio" designa al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y sus Protocolos;

b) la expresión "el TEDH en Pleno" designa al Tribunal Europeo de Derechos Humanos constituido en asamblea plenaria;

c) la expresión "Gran Sala" designa a la Gran Sala de 17 Jueces constituida en aplicación del artículo 26 § 1 del Convenio;

d) el término "Sección" designa a una Sala constituida por el TEDH en Pleno, por un periodo determinado, en virtud del artículo 25 b) del Convenio y la expresión "Presidente de Sección" designa al Juez elegido Presidente de dicha Sección por el TEDH en Pleno en virtud del artículo 25 c) del Convenio;

e) el término "Sala" designa a una Sala de siete Jueces constituida en virtud del artículo 26 § 1 del Convenio y la expresión "Presidente de la Sala" designa al Juez que preside dicha "Sala".

f) el término "Comité" designa a un Comité de tres Jueces constituido en virtud del artículo 26 § 1 del Convenio y la expresión "Presidente del Comité" designa al Juez que preside dicho Comité;

g) el término "formación de Juez único" designa a una formación constituida en virtud del artículo 26 § 1 del Convenio;

h) el término "TEDH" designa indistintamente al Tribunal en Pleno, a la Gran Sala, a una Sección, a una Sala, a un Comité, a un Juez único o al Panel de cinco Jueces al que se refiere el artículo 43 § 2 del Convenio y el artículo 2 del Protocolo nº 16 al Convenio;

i) la expresión "Juez ad hoc" designa a toda persona elegida en virtud del artículo 26 § 4 del Convenio y de conformidad con el artículo 29 del presente Reglamento para formar parte de la Gran Sala o de una Sala;

j) los términos "Juez" y "Jueces" designan a los Jueces elegidos por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa y a los Jueces *ad hoc*;

k) la expresión "Juez ponente" designa a un Juez nombrado para desempeñar las tareas previstas en los artículos 48 y 49 del presente Reglamento;

¹ Según modificado por el TEDH los días 7 de julio de 2003, 13 de noviembre de 2006 y 19 de septiembre de 2016.

i) el término "ponente no judicial" designa a un miembro de la Secretaría encargado de asistir a las formaciones de Juez único previstas en el artículo 24 § 2 del Convenio;

m) el término "delegado" designa a un Juez nombrado por la Sala para formar parte de una delegación; la expresión "jefe de delegación" designa al delegado nombrado por la Sala para dirigir la delegación;

n) el término "delegación" designa a un órgano compuesto por delegados, por miembros de la Secretaría, y por cualquier otra persona nombrada por la Sala para auxiliar a la delegación;

o) el término "Secretario" designa, según el contexto, al Secretario del TEDH, o al Secretario de una Sección;

p) los términos "Parte" y "Partes" designan:

- a las Partes Contratantes demandantes o demandadas;
- al demandante (persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares) que ha recurrido al TEDH a tenor del artículo 34 del Convenio;

q) la expresión "tercero interviniente" designa a cualquier Estado contratante o a cualquier persona interesada o al Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa que, según lo previsto en los artículos 36 §§ 1, 2 y 3 del Convenio y 3 del Protocolo nº 16, ejerza su derecho a presentar alegaciones escritas y a tomar parte en una vista o haya sido invitado a hacerlo;

r) los términos "vista" y "vistas" designan los debates dedicados a la admisibilidad y/o al fondo de una demanda, a una solicitud de revisión o de opinión consultiva, a una solicitud de aclaración presentada por una parte o por el Comité de Ministros o a una cuestión de incumplimiento que pueda presentarse ante el TEDH en virtud del artículo 46 § 4 del Convenio;

s) la expresión "Comité de Ministros" designa al Comité de Ministros del Consejo de Europa;

t) los términos "antiguo TEDH" y "Comisión" designan al TEDH y a la Comisión Europea de Derechos Humanos, respectivamente, creados a tenor del antiguo artículo 19 del Convenio.

Título I – De la organización y funcionamiento del TEDH

Capítulo I - De los Jueces

Artículo 2² – Cómputo de la duración del mandato

1. Si el puesto estuviera vacante en el momento de la elección del Juez, o si ésta se realizara en un plazo inferior a tres meses con anterioridad a la fecha en que hubiera quedado el puesto vacante, el mandato comenzará a contar desde la fecha de la toma de posesión, la cual deberá tener lugar antes de que hayan transcurrido tres meses desde la fecha en que tenga lugar la elección.
2. Si la elección de un Juez se realizara con más de tres meses de antelación a la fecha en que el puesto hubiera de quedar vacante, el mandato comenzará a contar desde la fecha en que se produzca la vacante.
3. De conformidad con el artículo 23 § 3 del Convenio, el Juez elegido continuará en funciones hasta el momento en que su sucesor preste juramento o promesa solemne según lo previsto en el artículo 3 del presente Reglamento.

Artículo 3 - Juramento o promesa solemne

1. Con anterioridad a la toma de posesión, cada Juez electo deberá, en la primera sesión del TEDH en Pleno a la que asista o, si fuera necesario, ante el Presidente del TEDH, prestar juramento o realizar la siguiente promesa solemne:
"Juro" —o "prometo solemnemente"— "que ejerceré mis funciones de Juez con honor, independencia e imparcialidad y que guardaré el secreto de las deliberaciones",
2. Se levantará acta de este juramento o promesa solemne.

Artículo 4³ - Incompatibilidades

1. En virtud del artículo 21 § 3 del Convenio, los Jueces no podrán ejercer, en el periodo de su mandato, ninguna actividad política o administrativa, ni actividad profesional incompatible con su deber de independencia y de imparcialidad o con la disponibilidad requerida para el ejercicio de una actividad a tiempo completo. Cada Juez declarará al Presidente del Tribunal toda actividad suplementaria. En caso de desacuerdo entre este último y el interesado, cualquier problema que se plantee será resuelto por el TEDH en Pleno.
2. Un antiguo Juez no puede representar en calidad alguna, a una parte o a un tercero interviniente en un procedimiento ante el TEDH relativo a una demanda presentada antes de la fecha en la que dejó de ejercer sus funciones. Un antiguo Juez no puede representar, en calidad alguna, a una parte o a un tercero interviniente en un procedimiento ante el TEDH,

² Según modificado por el TEDH los días 13 de noviembre de 2006 y 2 de abril de 2012.

³ Según modificado por el TEDH el día 29 de marzo de 2010.

relativo a una demanda interpuesta con posterioridad a la fecha en la que dejó de ejercer sus funciones, antes de que transcurra un plazo de dos años a partir de dicha fecha.

Artículo 5⁴ - Orden de precedencia

1. El orden de precedencia entre los Jueces se establecerá de la manera siguiente: Presidente del TEDH, Vicepresidentes del TEDH, Presidentes de las Secciones, y por último restantes Jueces por orden de antigüedad a computar desde la fecha de su respectiva toma de posesión, de conformidad con el artículo 2 §§ 1 y 2 del presente Reglamento de Procedimiento.
2. Si los Vicepresidentes del TEDH hubieran sido elegidos el mismo día, la precedencia entre ellos se determinará por su orden de antigüedad en las funciones de Juez. Si gozan de la misma antigüedad, por orden de mayor edad. Esto mismo se aplicará al orden de precedencia entre los Presidentes de las Secciones.
3. Los Jueces cuya antigüedad en el ejercicio de las funciones de Juez sea la misma, tomarán precedencia según su mayor edad.
4. Los Jueces *ad hoc* tomarán precedencia, tras los Jueces elegidos, según su mayor edad.

Artículo 6 - Dimisión

La renuncia de un Juez se dirigirá al Presidente del TEDH, quien la transmitirá al Secretario General del Consejo de Europa. Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 24 § 4 *in fine* y 26 § 3 del presente Reglamento, esto conllevará que el puesto se considere vacante.

Artículo 7 – Revocación

Un Juez sólo puede ser depuesto de sus funciones si los demás Jueces, reunidos en pleno, decidieran con una mayoría de las dos terceras partes de los Jueces elegidos en ejercicio, que aquel ha dejado de cumplir los requisitos requeridos. Antes de adoptar una decisión el Juez afectado deberá ser oído por el TEDH en Pleno. Cualquier Juez puede solicitar que se inicie el procedimiento de revocación.

⁴ Según modificado por el TEDH el día 14 de mayo de 2007.

Capítulo II⁵ - De la presidencia del TEDH y de la función de la Sala de Gobierno

Artículo 8⁶ – Elección del Presidente y Vicepresidentes del TEDH y de los Presidentes y Vicepresidentes de las Secciones

1. El TEDH en Pleno elegirá a su Presidente, y a sus dos Vicepresidentes por un período de tres años y a los Presidentes de las Secciones por un período de dos años sin que estos períodos puedan exceder de la duración del mandato de Juez de los interesados.
2. Cada Sección elegirá asimismo, por un periodo de dos años, a un Vicepresidente, sin que este período pueda exceder de la duración del mandato de Juez de los interesados.
3. Un Juez elegido de acuerdo con los apartados 1 o 2 anteriores, sólo podrá ser reelegido una sola vez para el mismo cargo.
4. Los Presidentes y Vicepresidentes seguirán ejerciendo sus funciones hasta la elección de sus sucesores.
5. Las elecciones a las que se refiere el apartado 1 del presente artículo se celebrarán mediante voto secreto; solamente participarán en ellas los Jueces que se hallen presentes. Si ningún candidato reuniera la mayoría absoluta de los sufragios emitidos, se procederá a una o varias vueltas de escrutinio adicionales hasta que un candidato reúna la mayoría absoluta. Al finalizar cada vuelta, los candidatos que hubieran obtenido menos de cinco votos serán eliminados. Si quedarán más de dos candidatos que hubieran obtenido un mínimo de cinco votos, el que haya recibido el menor número de votos será también eliminado. Si más de un candidato se encuentra en esta situación, solamente se eliminará al candidato que esté en último lugar en el orden de precedencia de acuerdo con el artículo 5 del presente Reglamento. En caso de empate entre los candidatos en la última vuelta, tendrá preferencia el Juez que tenga precedencia según ese mismo artículo 5.
6. Las normas establecidas en el apartado anterior se aplicarán a las elecciones a las que se refiere el apartado 2 del presente artículo. Sin embargo, cuando sea necesaria más de una vuelta de escrutinio para que uno de los candidatos reúna la mayoría absoluta, sólo el candidato que haya recibido el menor número de votos será eliminado al término de cada vuelta.

Artículo 9 – Funciones del Presidente del TEDH

1. El Presidente del TEDH dirige los trabajos y los servicios del TEDH. Representa al TEDH y es responsable, especialmente, de las relaciones con las autoridades del Consejo de Europa.
2. El Presidente preside los plenos del TEDH, las sesiones de la Gran Sala y las del Panel de cinco Jueces.

⁵ Según modificado por el TEDH el día 7 de julio de 2003.

⁶ Según modificado por el TEDH los días 7 de noviembre de 2005, 20 de febrero de 2012, 14 de enero de 2013, 14 de abril de 2014, 1 de junio de 2015 y 19 de septiembre de 2016.

3. El Presidente no participa en la deliberación de los asuntos tramitados por las Salas, salvo cuando resulte ser el Juez elegido a propuesta de alguno de los Estados Contratantes afectados.

Artículo 9A⁷ – Función de la Sala de Gobierno

1. a) El TEDH tendrá una Sala de Gobierno, compuesta por el Presidente, los Vicepresidentes del TEDH y los Presidentes de Sección. Cuando un Vicepresidente del TEDH o un Presidente de Sección no puedan asistir a una reunión de la Sala de Gobierno, les sustituirá el Vicepresidente de la Sección o, en su defecto, el miembro de la Sección inmediatamente posterior en el orden de precedencia establecido en el artículo 5 del presente Reglamento.

b) La Sala de Gobierno puede invitar a sus reuniones a cualquier otro miembro del TEDH o a cualquier persona cuya presencia considere necesaria.

2. La Sala de Gobierno será asistida en sus funciones por el Secretario y los Secretarios adjuntos.

3. La Sala de Gobierno tiene por cometido asistir al Presidente en el cumplimiento de sus funciones de dirección del trabajo y de los servicios del TEDH. A tal efecto el Presidente podrá someter a su consideración cualquier cuestión administrativa o extrajudicial que le compete.

4. La Sala de Gobierno facilitará igualmente la coordinación entre las Secciones del TEDH.

5. El Presidente puede consultar a la Sala de Gobierno antes de emitir instrucciones procedimentales según lo previsto en el artículo 32 del presente Reglamento y antes de aprobar las circulares internas propuestas por el Secretario según lo dispuesto en el artículo 17 § 4 del presente Reglamento.

6. La Sala de Gobierno puede emitir informe sobre cualquier cuestión que le someta a su consideración el Pleno. Asimismo puede elevar propuestas al Pleno.

7. Se levantará acta de cada reunión de la Sala de Gobierno, la cual se distribuirá a los Jueces en ambos idiomas oficiales del TEDH. El Secretario de la Sala de Gobierno es nombrado por el Secretario, de acuerdo con el Presidente.

Artículo 10 – Funciones de los Vicepresidentes del TEDH

Los Vicepresidentes del TEDH asisten al Presidente del TEDH. Le sustituyen en caso de imposibilidad o de vacante de la presidencia, o a su requerimiento. También ejercerán la función de Presidentes de Sección.

⁷ Introducido por el TEDH el día 7 de julio de 2003

Artículo 11 - Sustitución del Presidente y de los Vicepresidentes del TEDH

En caso de imposibilidad simultánea del Presidente y de los Vicepresidentes del TEDH, o en caso de vacante simultánea de dichos cargos, la Presidencia será asumida por uno de los Presidentes de Sección o, si ninguno de ellos estuviera disponible, por otro Juez elegido, siguiendo el orden de precedencia establecido en el artículo 5 del presente Reglamento.

Artículo 12⁸ - Presidencia de las Secciones y Salas

Los Presidentes de Secciones presiden las sesiones de la Sección y de las Salas de las que forman parte y dirigen el trabajo de las Secciones. Los Vicepresidentes de las Secciones les sustituyen en caso de imposibilidad o de vacante de la Presidencia de la Sección, o a requerimiento del Presidente de la Sección. En su defecto, los miembros de la Sección y de las Salas les sustituyen, siguiendo el orden de precedencia establecido en el artículo 5 del presente Reglamento.

Artículo 13⁹ - Incapacidad para presidir

Los Jueces del TEDH no pueden presidir en los asuntos en los que uno de los Estados Contratantes, del que son nacionales, o a propuesta del cual han sido elegidos, sea parte, o en un asunto en el que ejerzan sus funciones en calidad de Juez designado con arreglo al artículo 29 § 1 a) o al artículo 30 § 1 del presente Reglamento.

Artículo 14 - Representación paritaria de ambos sexos

En las designaciones que se rigen por éste capítulo y el siguiente, el TEDH procurará una política encaminada a lograr una representación paritaria de ambos sexos.

⁸ Según modificado por el TEDH los días 17 de junio y 8 de julio de 2002.

⁹ Según modificado por el TEDH el día 4 de julio de 2005.

Capítulo III - De la Secretaría

Artículo 15¹⁰ - Elección del Secretario General

1. El TEDH en Pleno elegirá a su Secretario General. Los candidatos deberán gozar de la más alta consideración moral y reunir los conocimientos jurídicos, administrativos y lingüísticos así como la experiencia requeridos para el ejercicio de sus funciones.

2. Se elegirá al Secretario General por un mandato de cinco años pudiendo ser reelegido. Sólo podrá ser relevado de sus funciones si los Jueces reunidos en pleno deciden, por una mayoría de dos tercios de los Jueces elegidos en ejercicio, que el interesado ha dejado de reunir las condiciones requeridas. Deberá ser oído previamente por el TEDH en Pleno. Cualquier Juez puede incoar el procedimiento de revocación.

3. Las elecciones a las que se refiere el presente artículo se celebrarán mediante escrutinio secreto; sólo participarán los Jueces elegidos presentes. Si ningún candidato reuniera la mayoría absoluta de los sufragios emitidos, se procederá a una o varias vueltas adicionales de escrutinio hasta que un candidato reúna la mayoría absoluta. Al término de cada vuelta, los candidatos que hubieran obtenido menos de cinco votos serán eliminados. Si quedarán en pugna más de dos candidatos que hubieran obtenido al menos cinco votos, el que hubiera conseguido el menor número de votos será igualmente eliminado. En caso de empate al término de cada vuelta de escrutinio suplementario, se dará en primer lugar, preferencia a la candidata, si la hubiere, y, después, al candidato de mayor edad.

4. Antes de tomar posesión, el Secretario General deberá, ante el TEDH en Pleno o, si fuera menester, ante el Presidente del TEDH, prestar el juramento o hacer la siguiente promesa solemne:

"Juro" –o "Prometo solemnemente"- "desempeñar con toda lealtad, discreción y empeño, las funciones que me han sido confiadas en mi condición de Secretario General del Tribunal Europeo de Derechos Humanos."

Se levantara la correspondiente acta.

Artículo 16¹¹ - Elección de los Secretarios Generales adjuntos

1. El TEDH en Pleno elegirá asimismo uno o varios Secretarios Generales adjuntos en las condiciones, de la manera y duración, definidas en el artículo anterior. El mismo procedimiento previsto para la revocación del Secretario General se aplicará igualmente para la de los Secretarios Generales adjuntos. El TEDH consultará, previamente, al Secretario General.

2. Antes de tomar posesión de su cargo, el Secretario General adjunto deberá, ante el Pleno o, si fuera menester, ante el Presidente del TEDH, prestar juramento o hacer una promesa solemne, similar a los previstos para el Secretario. Se levantará la correspondiente acta.

¹⁰ Según modificado por el TEDH el día 14 de abril de 2004

¹¹ Según modificado por el TEDH el día 14 de abril de 2004

Artículo 17 - Funciones del Secretario General

1. El Secretario General asistirá al TEDH en el cumplimiento de sus funciones. Es el responsable de la organización y de las actividades de la Secretaría, bajo la autoridad del Presidente del TEDH.
2. Será responsable de la custodia de los archivos del TEDH y ejerce de intermediario en las comunicaciones y notificaciones remitidas al TEDH o procedentes del mismo, en lo que atañe a los asuntos interpuestos ante él o que estén pendientes de interposición.
3. El Secretario General, sin perjuicio del deber de discreción inherente a sus funciones, responderá a las peticiones de información relativas a la actividad del TEDH, especialmente a las de la prensa.
4. Unas instrucciones generales propuestas por el Secretario General y aprobadas por el Presidente del TEDH regularán el funcionamiento de la Secretaría.

Artículo 18¹² - Organización de la Secretaría

1. La Secretaría se compone de las Secretarías de Sección, en número igual al de las Secciones constituidas por el TEDH, y de los servicios necesarios para proporcionar al TEDH los Servicios administrativos y jurídicos que requiera.
2. El Secretario de Sección asiste a la Sección en el cumplimiento de sus funciones. Puede ser auxiliado por un Secretario adjunto de Sección.
3. Los funcionarios de la Secretaría son nombrados por el Secretario con la conformidad del Presidente del TEDH. El nombramiento del Secretario de Sección y de los Secretarios adjuntos de Sección se rige por los artículos 15 y 16 del presente Reglamento.

Artículo 18A¹³ – Ponentes no judiciales

1. Cuando se reúne en formación de Juez único, el TEDH es auxiliado por ponentes no judiciales que actúan bajo la autoridad del Presidente del TEDH. Forman parte de la Secretaría del TEDH.
2. Los ponentes no judiciales son designados por el Presidente del TEDH a propuesta del Secretario General. Los Secretarios de Sección y los Secretarios adjuntos de Sección a los que se refiere el artículo 18 § 2 del presente Reglamento ejercen, de oficio, funciones de ponentes no judiciales.

¹² Según modificado por el TEDH los días 13 de noviembre de 2006 y 2 de abril de 2012.

¹³ Introducido por el TEDH el día 13 de noviembre de 2006 y modificado el día 14 de enero de 2013.

Artículo 18B¹⁴ - Jurisconsulto

Para asegurar la calidad y coherencia de su jurisprudencia, al TEDH le asiste un jurisconsulto. Éste forma parte de la Secretaría. Proporcionará opiniones e información, en especial para las diversas formaciones y para cada uno de los miembros del TEDH.

¹⁴ Introducido por el TEDH el día 23 de junio de 2014.

Capítulo IV - Del funcionamiento del TEDH

Artículo 19 – Sede del TEDH

1. La sede del TEDH será la del Consejo de Europa, en Estrasburgo. El TEDH puede, sin embargo, si lo juzga conveniente, desempeñar sus funciones en cualquier lugar del territorio de los Estados miembros del Consejo de Europa.
2. El TEDH puede decidir, en cualquier fase del procedimiento, que es necesario que el propio TEDH, o uno o varios de sus miembros, practiquen diligencias de investigación o cualquiera de sus funciones en otro lugar.

Artículo 20 – Sesiones plenarias del TEDH

1. A convocatoria de su Presidente, el TEDH se reunirá en sesión plenaria cada vez que lo exija el ejercicio de las funciones que le incumben en virtud del Convenio y del presente Reglamento. El Presidente procederá a tal convocatoria si al menos un tercio de los miembros lo solicitaran, y, en cualquier caso, una vez al año para el estudio de cuestiones administrativas.
2. El funcionamiento del TEDH en Pleno exige un quórum de dos tercios de los Jueces elegidos en ejercicio.
3. Si el quórum no se alcanzara, el Presidente aplazará la sesión.

Artículo 21 – Otras sesiones del TEDH

1. La Gran Sala, las Salas y los Comités se reúnen de manera permanente. Sin embargo, a propuesta de su Presidente, el TEDH determinará los periodos de sesiones anualmente.
2. Fuera de dichos períodos, la Gran Sala y las Salas podrán ser convocadas por sus respectivos Presidentes en caso de urgencia.

Artículo 22 – Deliberaciones

1. El TEDH deliberará a puerta cerrada. Sus deliberaciones permanecerán secretas.
2. Sólo los Jueces tomarán parte en las deliberaciones. Estarán presentes el Secretario correspondiente o quien le sustituya, otros funcionarios de la Secretaría y los intérpretes cuya asistencia se estime necesaria. No se admitirá a ninguna otra persona salvo previa decisión especial del TEDH.
3. Antes de votar sobre un asunto, el Presidente podrá invitar a los Jueces a expresar su opinión.

Artículo 23 – Votaciones

1. Las decisiones del TEDH se tomarán por mayoría de los votos de los Jueces presentes. En caso de empate a votos, se volverá a votar y, si persistiera el empate, el voto de calidad del Presidente será determinante. Este apartado se aplicará salvo disposición contraria del presente Reglamento.
2. Las decisiones y sentencias de la Gran Sala y de las Salas se adoptarán por mayoría de los Jueces integrantes de éstas. No se admitirán abstenciones en las votaciones definitivas relativas a la admisibilidad o al fondo de un asunto.
3. Por regla general, los votos se realizarán a mano alzada. El Presidente podrá decidir que se proceda a un voto nominal, en orden inverso al de precedencia.
4. Cualquier cuestión que se deba someter a votación será formulada en términos precisos.

Artículo 23A¹⁵ - Decisión mediante acuerdo tácito

Cuando sea necesario que el TEDH resuelva sobre una cuestión de procedimiento o cualquier otra fuera de una reunión programada, el Presidente podrá acordar que un proyecto de decisión se circule entre los Jueces, fijándoles un plazo para formular alegaciones. En ausencia de cualquier objeción por parte de los Jueces, la propuesta se considerará adoptada transcurrido dicho plazo.

¹⁵ Introducido por el TEDH el día 13 de diciembre de 2004.

Capítulo V - De las formaciones del Tribunal

Artículo 24¹⁶ - Composición de la Gran Sala

1. La Gran Sala se compone de diecisiete Jueces y de al menos tres Jueces suplentes.
2. a) Forman parte de la Gran Sala el Presidente y los Vicepresidentes del TEDH, así como los Presidentes de las Secciones. Cuando un Vicepresidente del TEDH o el Presidente de una Sección no pueda asistir a la reunión de la Gran Sala, será sustituido por el Vicepresidente de la Sección correspondiente.

b) El Juez elegido a propuesta de una Parte Contratante afectada o, en su caso, el Juez designado en virtud de lo establecido en los artículos 29 o 30 del presente Reglamento es miembro de oficio de la Gran Sala de conformidad con el artículo 26 §§ 4 y 5 del Convenio.

c) En los asuntos que le son encomendados en virtud del artículo 30 del Convenio, se integrará igualmente en la Gran Sala, a los miembros de la Sala que se hubiera inhibido.

d) En los asuntos que le son encomendados en virtud del artículo 43 del Convenio, la Gran Sala no integra a ningún Juez que formara parte de la Sala que dictó la sentencia en el asunto objeto de la remisión, a excepción del Presidente de dicha Sala y del Juez que formaba parte de la misma en virtud del Estado parte interesado, ni a ningún Juez que hubiera formado parte de la Sala o de las Salas que se hubieran pronunciado sobre la admisibilidad de la demanda.

e) Los demás Jueces y Jueces suplentes llamados a completar la Gran Sala cada vez que un asunto le haya sido encomendado, serán designados de entre los Jueces restantes mediante un sorteo realizado por el Presidente del TEDH en presencia del Secretario. Las modalidades del sorteo serán establecidas por el TEDH en Pleno, que velará por que se dé una composición geográficamente equilibrada y que refleje la diversidad de los sistemas jurídicos existentes en las Partes Contratantes.

f) Para el examen de una solicitud planteada al amparo del artículo 46 § 4 del Convenio, se integrarán en la Gran Sala, además de los Jueces a los que se refiere el apartado 2 a) y b) del presente artículo, los miembros del Comité o de la Sala que haya dictado la sentencia en cuestión. Si ésta hubiera sido dictada por la Gran Sala, la misma estará compuesta por los mismos Jueces que la compusieron. En todos los casos, incluidos aquellos en los que no fuera posible reunir a la Gran Sala inicial, los Jueces y Jueces suplentes llamados a completar la Gran Sala serán designados de conformidad con el apartado 2 e) del presente artículo

g) Cuando examine una solicitud de opinión consultiva formulada en virtud del artículo 47 del Convenio, la Gran Sala se constituirá de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 a) y e) del presente artículo.

h). Cuando examine una solicitud de opinión consultiva formulada en virtud del Protocolo nº 16 al Convenio, la Gran Sala se constituirá de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 a) y e) del presente artículo

¹⁶ Según modificado por el TEDH los días 8 de diciembre del 2000, 13 de diciembre de 2004, 4 de julio de 2005, 7 de noviembre de 2005, 29 de mayo de 2006 y 6 de mayo de 2013.

3. En caso de que algunos Jueces no pudieran asistir a las sesiones, serán sustituidos por los Jueces suplentes siguiendo el orden de designación previsto en el apartado 2 e) del presente artículo.

4. Los Jueces y Jueces suplentes designados de acuerdo con las disposiciones antedichas formarán parte de la Gran Sala hasta la conclusión del procedimiento. Aun habiendo expirado su mandato, seguirán participando en el examen del asunto si ya han conocido del mismo en cuanto al fondo. Estas disposiciones se aplicarán igualmente al procedimiento relativo a las opiniones consultivas.

5. a) El panel de cinco Jueces de la Gran Sala que deba examinar la admisibilidad de una solicitud de remisión formulada en virtud del artículo 43 del Convenio se compondrá:

- del Presidente del TEDH; si éste estuviera en la imposibilidad de asistir, será sustituido por el Vicepresidente que siga en orden de precedencia;
- de dos Presidentes de Sección designados por turno rotatorio; si un Presidente de Sección así designado se encontrara en la imposibilidad de asistir, será sustituido por el Vicepresidente de la Sección ;
- de dos Jueces designados por turno rotatorio de entre los Jueces elegidos en el seno de las Secciones restantes para formar parte del Panel para un mandato de seis meses;
- de al menos dos Jueces suplentes designados por turno rotatorio de entre los Jueces elegidos en el seno de las Secciones para formar parte del Panel para un mandato de seis meses.

b) Cuando examine una demanda de remisión, no podrá formar parte del Panel ningún Juez que haya tomado parte en el examen de la admisibilidad o del fondo del asunto en cuestión.

c) Un Juez elegido a propuesta de una Parte Contratante a la que atañe una solicitud de remisión o un nacional de dicha Parte no puede formar parte del Panel cuando éste examina dicha solicitud. De la misma manera, un Juez elegido designado en virtud de los artículos 29 o 30 del presente Reglamento no puede participar en el examen de tal solicitud.

d) Si un miembro del Panel se encontrara en la imposibilidad de participar por alguno de los motivos a los que se refieren los apartados b) o c), será sustituido por un Juez suplente designado por turno rotatorio de entre los Jueces elegidos en el seno de las Secciones para formar parte del Panel para un mandato de seis meses.

e) Si se le formulara una solicitud de opinión consultiva en virtud del artículo 1 del Protocolo nº 16 al Convenio, el Panel estará compuesto con arreglo a lo dispuesto en el artículo C del Capítulo X.

Artículo 25 – Constitución de las Secciones

1. Las Salas previstas en el artículo 25 b) del Convenio (y denominadas "Secciones" en el presente Reglamento") serán constituidas por el TEDH en Pleno, a propuesta del Presidente,

para un mandato de tres años a contar desde la elección de sus Presidentes conforme al artículo 8 del presente Reglamento. Habrá un mínimo de cuatro Secciones.

2. Cada Juez será miembro de una Sección. La composición de las Secciones debe ser equilibrada tanto desde el punto de vista geográfico como del de la representación de los sexos y tener en cuenta los diferentes sistemas jurídicos existentes en las Partes Contratantes.

3. Si un Juez deja de formar parte del TEDH antes del término del mandato para el que fue constituida la Sección, su sucesor en el TEDH le sustituirá como miembro de la Sección.

4. El presidente del TEDH podrá, excepcionalmente, proceder a modificaciones en la composición de las Secciones si las circunstancias lo requirieran.

5. A propuesta del Presidente, el TEDH en Pleno podrá constituir una Sección adicional.

Artículo 26¹⁷ – Constitución de las Salas

1. Las Salas de siete Jueces previstas en el artículo 26 § 1 del Convenio para examinar las demandas interpuestas ante el TEDH se constituyen a partir de las Secciones de la manera que se regula a continuación.

a) Sin perjuicio del apartado 2 del presente artículo y de la última frase del artículo 28 § 4 del presente Reglamento, formarán parte de la Sala que haya de enjuiciar un asunto el Presidente de la Sección y el Juez elegido a propuesta de cada Parte Contratante afectada. Si este último no fuera miembro de la Sección a la que la demanda ha sido atribuida de conformidad con los artículos 51 o 52 del presente Reglamento, participará en la sesión como miembro de pleno derecho de la Sala, de conformidad con el artículo 26 § 4 del Convenio. El artículo 29 del presente Reglamento se aplicará si dicho Juez no pudiera participar o se inhibiera.

b) Los demás miembros de la Sala serán designados por el Presidente de la Sección, por turno rotatorio, de entre los restantes miembros de la Sección competente.

c) Los miembros de la Sección que no sean designados de esta manera podrán participar en el asunto en calidad de suplentes.

2. El Juez elegido a propuesta de cada Parte Contratante afectada, o, en su caso, el Juez elegido o *ad hoc* designado de conformidad con los artículos 29 o 30 del presente Reglamento, puede ser exonerado por el Presidente de la Sala de asistir a las reuniones dedicadas a las cuestiones preparatorias o de procedimiento. A tal fin, le sustituirá en dichas reuniones el primer Juez suplente.

3. Incluso después de finalizado su mandato, los Jueces seguirán conociendo de los asuntos en los cuales hayan tomado parte en el examen del fondo.

¹⁷ Según modificado por el TEDH los días 17 de junio y 8 de julio de 2002 y 6 de mayo de 2013

Artículo 27¹⁸ – Comités

1. Se constituirán unos Comités de tres Jueces pertenecientes a la misma Sección, en aplicación del artículo 26 § 1 del Convenio. Tras consultar a los Presidentes de Secciones, el Presidente del TEDH decidirá el número de Comités que hayan de crearse.
2. Los Comités se constituirán para un mandato de 12 meses, por turno rotatorio de entre los miembros de cada Sección, excluido su Presidente.
3. Los Jueces integrantes de la Sección, incluido el Presidente de la Sección, que no sean miembros de un Comité, podrán, si fuera oportuno, ser requeridos para participar en éste. Podrán también ser llamados para sustituir a los miembros del Comité que tengan algún impedimento para formar parte del mismo.
4. El Comité estará presidido por el miembro que tenga la precedencia en el seno de la Sección.

Artículo 27A¹⁹ - Formación de Juez único

1. Se nombrarán Jueces únicos en aplicación del artículo 26 § 1 del Convenio. Tras consultar a la Sala de Gobierno, el Presidente del TEDH decidirá qué número de Jueces únicos han de crearse y procederá a designarlos. Fijará previamente el listado de las Partes Contratantes sobre las que cada Juez único ejercerá sus competencias durante todo el período para el que ha sido designado como tal.
2. Ostentarán también la condición de Jueces únicos:
 - a) los Presidentes de Sección cuando ejercen las competencias que les corresponden de acuerdo con el artículo 54 §§ 2 b) y 3 del presente Reglamento;
 - b) los Vicepresidentes de Sección que sean designados para resolver las solicitudes de medidas cautelares de conformidad con el artículo 39 § 4 del presente Reglamento.
3. Los Jueces únicos serán designados para un mandato de doce meses. Seguirán desempeñando las demás tareas en el seno de las Secciones de las que son miembros, de acuerdo con el artículo 25 § 2 del presente Reglamento.
4. En aplicación del artículo 24 § 2 del Convenio, un ponente no judicial asistirá a cada Juez único en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 28²⁰ - Incompatibilidad, abstención o recusación

1. Todo Juez al que surja un impedimento para participar en las sesiones a las que está convocado, lo comunicará, en el más breve plazo, al Presidente de la Sala.

¹⁸ Según modificado por el TEDH los días 13 de noviembre de 2006 y 16 de noviembre de 2009.

¹⁹ Introducido por el TEDH el día 13 de noviembre y modificado el 14 de enero de 2013.

²⁰ Según modificado por el TEDH los días 17 de junio y 8 de julio de 2002, 13 de diciembre de 2004, 13 de noviembre de 2006 y 6 de mayo de 2013.

2. Ningún Juez podrá participar en el examen de un asunto:

a) si tiene un interés personal en el mismo, a causa, por ejemplo, de un vínculo conyugal o parental, de otro vínculo de parentesco próximo, de un estrecho vínculo personal o profesional, o de un vínculo de dependencia con cualquiera de las partes;

b) si ha intervenido con anterioridad en el asunto, ya sea como agente, abogado o asesor de una de las partes o de una persona que tuviera algún interés en el asunto, ya sea a nivel nacional o internacional, como miembro de otra jurisdicción o comisión de investigación, o en cualquier otra condición;

c) si emprende, siendo Juez *ad hoc* o antiguo Juez elegido que siga conociendo de asuntos en virtud del artículo 26 § 3 del presente Reglamento, una actividad política o administrativa, o una actividad profesional incompatible con su independencia o su imparcialidad.

d) si ha expresado en público, a través de los medios de comunicación, por escrito, a través de actuaciones públicas o por cualquier otro medio, opiniones que sean objetivamente susceptibles de perjudicar su imparcialidad;

e) si, por cualquier otra razón, su independencia o su imparcialidad pueden ser legítimamente puestas en duda.

3. Si un Juez se inhibiera por cualquiera de las susodichas razones, informará al Presidente de la Sala quien le dispensará de formar parte de la misma.

4. Si el Juez afectado o el Presidente de la Sala dudan sobre la existencia o no de alguna de las causas de inhibición enumeradas en el apartado 2 del presente artículo, resolverá la Sala. Previa audiencia del Juez afectado, deliberará y votará sin su presencia. A los efectos de las deliberaciones y votación en cuestión, el interesado será sustituido por el primer Juez suplente de la Sala. Ocurrirá lo mismo si el Juez presuntamente afectado por la causa de inhibición participara a título de una Parte Contratante afectada, de conformidad con los artículos 29 y 30 del presente Reglamento.

5. Las disposiciones anteriores se aplicarán igualmente a los Jueces designados Jueces únicos o miembros en un Comité, con la salvedad de que la notificación a la que se refieren los apartados 1 y 3, se dirigirá al Presidente de la Sección.

Artículo 29²¹ - Jueces *ad hoc*

1. a) Si al Juez elegido a propuesta de una Parte Contratante afectada le surgiera un impedimento para participar en una Sala, se inhibiera o fuera dispensado, o, si por ausencia de dicho Juez, el Presidente de la Sala designará un Juez *ad hoc* para que pudiera participar en el examen del caso, de conformidad con el artículo 28 del presente Reglamento, de entre los integrantes de una lista previamente presentada por la Parte Contratante, que contenga los nombres de entre tres y cinco personas que cumplan los criterios establecidos en el apartado 1

²¹ Según modificado por el TEDH los días 17 de junio y 8 de julio de 2002, 13 de noviembre de 2006, 29 de marzo de 2010 y 6 de mayo de 2013.

c) del presente artículo y designadas por dicha Parte para servir en calidad de Juez *ad hoc* para un mandato renovable de dos años.

La lista deberá incluir candidatos de ambos sexos y tendrá que ir acompañada de una nota biográfica de las personas que la componen. Éstas no pueden representar, bajo ningún concepto, a una parte o a un tercero interviniente en procedimientos seguidos ante el TEDH.

b) El procedimiento descrito en el apartado 1 a) del presente artículo se aplicará si la persona así designada incurriera en algún impedimento o se inhibiera.

c) Un Juez *ad hoc* debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 21 § 1 del Convenio y estar en disposición de atender las exigencias de disponibilidad y de presencia enunciadas en el apartado 5 del presente artículo. Durante su mandato, un Juez *ad hoc* no puede representar, en calidad alguna, a una parte o a un tercero interviniente en procedimientos ante el TEDH.

2. El Presidente de la Sala designará a otro Juez elegido para participar en calidad de Juez *ad hoc* si:

a) en el momento de la comunicación de la demanda en virtud del artículo 54 § 2 b) del Reglamento, la Parte Contratante afectada no hubiera proporcionado al Secretario la lista a la que se refiere el apartado 1 a) del presente artículo, o

b) estimara que menos de tres de las personas relacionadas en la lista cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1 c) del presente artículo.

3. El Presidente de la Sala puede acordar no designar a un Juez *ad hoc*, de conformidad con el apartado 1 a) o 2 del presente artículo hasta tanto no se dé conocimiento de la demanda a la Parte Contratante en virtud del artículo 54 § 2 b) del presente Reglamento. Mientras el Presidente de la Sala no adopte una decisión al respecto, será el primer Juez suplente quien actúe.

4. Al comienzo de la primera sesión dedicada al examen del asunto que se celebre tras su designación, el Juez *ad hoc* prestará juramento, o realizará la promesa solemne, previstos en el artículo 3 del presente Reglamento. De ello se extenderá el acta correspondiente.

5. Los Jueces *ad hoc* deberán estar a disposición del TEDH y, sin perjuicio del artículo 26 § 2 del presente Reglamento, asistir a las reuniones de la Sala.

6. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán, *mutatis mutandis* al procedimiento que se siga ante un Panel de la Gran Sala en relación con una solicitud de opinión consultiva formulada con arreglo al artículo 1 del Protocolo nº 16 al Convenio y al procedimiento que se siga ante la Gran Sala que se constituya para examinar las solicitudes aceptadas por el Panel.

Artículo 30²² – Comunidad de intereses

1. Si dos o más Partes Contratantes demandantes o demandadas tuvieran un interés común, el Presidente de la Sala podrá invitarlas a que acuerden designar, en calidad de Juez de la comunidad de intereses, a uno solo de los Jueces elegidos a propuesta de dichas Partes Contratantes, al que se le requerirá para participar *ex officio*. A falta de acuerdo, el Presidente sorteará, de entre los Jueces propuestos, al que participará en calidad de Juez de la comunidad de intereses.
2. El Presidente de la Sala puede acordar no requerir a las Partes Contratantes afectadas a que procedan a la designación referida en el apartado 1 del presente artículo, hasta que la demanda no sea puesta en conocimiento de las Partes Contratantes demandadas, de conformidad con el artículo 54 § 2 del presente Reglamento.
3. En caso de controversia sobre la existencia o no de una comunidad de intereses o sobre cualquier otra cuestión análoga, la Sala tomará una decisión, tras recibir, si fuera necesario, las alegaciones escritas de las Partes Contratantes afectadas.

²² Según modificado por el TEDH el día 7 de julio de 2003.

Título II – Procedimiento

Capítulo I - Normas generales

Artículo 31 – Posibilidad de derogaciones singulares

Las disposiciones del presente título no son óbice para que el TEDH las derogue para el examen de un asunto concreto tras haber consultado a las partes, si fuere necesario.

Artículo 32 – Instrucciones prácticas

El Presidente del TEDH puede promulgar Instrucciones procedimentales, relacionadas especialmente con cuestiones tales como la comparecencia a las vistas y la presentación de alegaciones escritas y/o de otros documentos.

Artículo 33²³ – Publicidad de los documentos

1. Todos los documentos entregados en Secretaría por las partes o por los terceros intervinientes en relación con una demanda, a excepción de aquellos que se aportan en el marco de unas negociaciones con intención de alcanzar un acuerdo amistoso, según lo prevé el artículo 62 del presente Reglamento, son accesibles al público, con arreglo a las Instrucciones promulgadas por el Secretario General, a menos que el Presidente de la Sala decidiera lo contrario, por las razones indicadas en el apartado 2 del presente artículo, ya sea de oficio, o a instancia de parte o de cualquier otra persona interesada.

2. El acceso del público a un documento o a una parte del mismo puede ser restringido en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes o de cualquier otra persona afectada así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el Presidente de la Sala, cuando en circunstancias especiales, la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

3. Cualquier solicitud de confidencialidad formulada de acuerdo con el apartado 1 del presente artículo, deberá ser motivada y precisar si se refiere a todos los documentos o solamente a una parte de ellos.

4. Las decisiones y sentencias de las Salas son accesibles al público. Las decisiones y sentencias de los Comités, incluidas las decisiones cubiertas por la reserva dispuesta en el artículo 53 § 5 del Reglamento, son accesibles al público. El TEDH deberá dar, periódicamente, informaciones generales accesibles al público sobre las decisiones adoptadas por las formaciones de Juez único en virtud del artículo 52 A § 1 del Reglamento y por los Comités en virtud del artículo 53 § 5 del Reglamento.

²³ Según modificado por el TEDH los días 17 de junio y 8 de julio de 2002, 7 de julio de 2003, 4 de julio de 2005, 13 de noviembre de 2006 y 14 de mayo de 2007.

Artículo 34²⁴ - Uso de idiomas

1. Los idiomas oficiales del TEDH son el inglés y el francés.
2. Si una demanda se interpone con arreglo al artículo 34 del Convenio, y si no se hubieran formulado o no estuvieran redactadas en uno de los idiomas oficiales del TEDH, todas las comunicaciones con el demandante o su representante y todas las alegaciones orales o escritas presentadas por el demandante o su representante, hasta tanto no se haya dado traslado de la misma a una Parte Contratante, deberán hacerse o redactarse en uno de los idiomas oficiales de las Partes Contratantes, de acuerdo con el presente Reglamento. Si una Parte Contratante fuera informada de una demanda o si se le da traslado de una demanda en virtud del presente Reglamento, la demanda y sus anexos deberán serle trasladados en el idioma en el que el demandante los haya presentado en Secretaría.
3. a) Todas las comunicaciones con el demandante o su representante y todas las alegaciones orales o escritas presentadas por el demandante o su representante relativas a una vista, o realizadas después de que la demanda se haya puesto en conocimiento de una Parte Contratante, deberán hacerse o ser redactadas en uno de los idiomas oficiales del TEDH, salvo si el Presidente de la Sala diera su autorización para que se siga empleando el idioma oficial de una Parte Contratante.

b) Si se concediera tal autorización, el Secretario tomará las disposiciones necesarias para la interpretación o la traducción integral o parcial, al francés o al inglés de las alegaciones orales o escritas del demandante si el Presidente de la Sala lo juzgara necesario para el buen desarrollo del procedimiento.

c) Excepcionalmente, el Presidente de la Sala podrá condicionar la concesión de la autorización a que el demandante asuma todos, o parte de los gastos que por ello se originen.

d) Salvo que el Presidente de la Sala decidiera otra cosa, cualquier decisión tomada con arreglo a las disposiciones anteriores al presente apartado seguirá siendo aplicable a todas las fases posteriores del procedimiento, incluidas las resultantes de la interposición de una solicitud de remisión del asunto a la Gran Sala o de una solicitud de aclaración o de revisión de la sentencia, según lo previsto en los artículos 73,79 y 80, respectivamente, del presente Reglamento.
4. a) Todas las comunicaciones con una Parte Contratante, que sea parte en el litigio, y todas las alegaciones orales o escritas provenientes de dicha Parte deberán realizarse o ser redactadas en uno de los idiomas oficiales del TEDH. El Presidente de la Sala podrá autorizar a la Parte Contratante afectada a utilizar su idioma oficial o uno de sus idiomas oficiales para sus alegaciones orales o escritas.

b) Si se concede tal autorización, la parte solicitante deberá:
 - i. presentar una traducción al francés o al inglés de sus alegaciones escritas en un plazo que corresponde fijar al Presidente de la Sala, conservando el Secretario la posibilidad de disponer lo necesario para que se traduzca el documento a cargo de la parte demandante si esta última no ha facilitado la traducción en el plazo concedido;

²⁴ Según modificado por el TEDH los días 13 de diciembre de 2004 y 19 de septiembre de 2016.

ii. Correr con los gastos correspondientes a la traducción al francés o al inglés de sus alegaciones orales, encargándose el Secretario de disponer lo necesario para garantizar la realización de esta traducción.

c) El Presidente de la Sala puede emplazar a una Parte Contratante, parte en el litigio, a que proporcione en un plazo determinado una traducción o un resumen en francés o en inglés de la totalidad o de algunos de los anexos a sus alegaciones escritas o de cualquier otro documento relevante, o de extractos de esos documentos.

d) Los puntos anteriores del presente apartado se aplican también, *mutatis mutandis*, a los terceros intervinientes, con arreglo al artículo 44 del presente Reglamento y al uso de un idioma no oficial por parte de un tercero interviniente.

5. El Presidente de la Sala podrá requerir a la Parte Contratante demandada a que proporcione una traducción de sus alegaciones escritas en su idioma oficial o en uno de sus idiomas oficiales, con el fin de facilitar la comprensión por parte del demandante.

6. Cualquier testigo, perito u otra persona que comparezca ante el TEDH podrá utilizar su propio idioma si no tiene un conocimiento suficiente de alguno de los dos idiomas oficiales. En este caso, el Secretario adoptará las disposiciones necesarias para la interpretación y traducción.

7. La solicitud de opinión consultiva planteada al TEDH por una jurisdicción en virtud del artículo 1 del Protocolo nº 16 al Convenio, y que cumpla los requisitos descritos en el artículo B del Capítulo X del presente Reglamento, podrá formularse en el idioma nacional oficial empleado en el procedimiento interno. Si el idioma en cuestión no fuera uno de los idiomas oficiales del TEDH, deberá presentarse una traducción de la solicitud en inglés o en francés en un plazo que corresponde al Presidente del TEDH establecer.

Artículo 35 – Representación de las Partes Contratantes

Las partes Contratantes están representadas por sus agentes, quienes pueden ser auxiliados por abogados o asesores.

Artículo 36²⁵ – Representación de los demandantes

1. Las personas físicas, Organizaciones No Gubernamentales y grupos de particulares a los que se refiere el artículo 34 del Convenio pueden presentar inicialmente las demandas actuando por sí mismos, o a través de un representante.

2. Una vez que se ha dado traslado de la demanda a la Parte Contratante demandada, según lo previsto en el artículo 54 § 2 b) del presente Reglamento, el demandante deberá estar representado de conformidad con lo que dispone el apartado 4 del presente artículo, salvo que el Presidente de la Sala decida otra cosa.

²⁵ Según modificado por el TEDH el día 7 de julio de 2003.

3. El demandante deberá estar así representado en todas las vistas que acuerde convocar la Sala, salvo que el Presidente de la misma autorice excepcionalmente al demandante a presentar él mismo su causa, sin perjuicio, en caso de necesidad, de que sea auxiliado por un abogado u otro representante acreditado.

4. a) El representante que actúe por cuenta del demandante en virtud de los apartados 2 y 3 del presente artículo deberá ser un abogado habilitado para ejercer en cualquiera de las Partes Contratantes y residir en el territorio de una de ellas, u otra persona autorizada por el Presidente de la Sala.

b) En circunstancias excepcionales, y en cualquier fase del procedimiento, el Presidente de Sala podrá, cuando considere que las circunstancias o la actuación del abogado o de la otra persona designada de acuerdo con el apartado anterior lo justifiquen, acordar que ese abogado tiene que dejar de representar o asistir al demandante y que éste debe buscar otro representante.

5. a) El abogado o el otro representante acreditado por el demandante, o este último si solicitase asumir él mismo la defensa de sus intereses, deberán, incluso si cuentan con la autorización a la que se refiere seguidamente el inciso b), tener una comprensión suficiente de uno de los idiomas oficiales del TEDH.

b) Si no tienen la suficiente desenvoltura para expresarse en uno de los idiomas oficiales del TEDH, el Presidente de la Sala podrá, en virtud del artículo 34 § 3 del presente Reglamento, autorizarles a utilizar uno de los idiomas oficiales de las Partes Contratantes.

Artículo 37²⁶ – Comunicaciones, notificaciones y citaciones

1. Las comunicaciones y notificaciones dirigidas a los agentes o abogados de las partes se entenderán como dirigidas a las partes.

2. Cuando para realizar una comunicación, notificación, o citación dirigida a personas distintas de los agentes o abogados de las partes, el TEDH estimara necesaria la colaboración del Gobierno del Estado del territorio en el que la comunicación, notificación o citación deba surtir efecto, el Presidente del TEDH se dirigirá directamente a ese Gobierno para obtener la colaboración necesaria.

Artículo 38 – Alegaciones escritas

1. No se podrán entregar alegaciones escritas u otros documentos fuera del plazo fijado inicialmente por el Presidente de la Sala o por el Juez ponente, según el caso, de conformidad con el presente Reglamento. Las alegaciones escritas u otros documentos presentados fuera de ese plazo o con desconocimiento de una instrucción procedimental promulgada a tenor del artículo 32 del presente Reglamento no se podrán incorporar al expediente, salvo decisión contraria del Presidente de la Sala.

²⁶ Según modificado por el TEDH el día 7 de julio de 2003.

2. La fecha fehaciente del certificado del envío del documento o, en su defecto, la fecha de recepción en Secretaría es la que se tomara en cuenta para el cómputo del plazo a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 38A²⁷ - Examen de las incidencias y excepciones procesales

Las cuestiones de procedimiento que requieran una decisión de la Sala serán tratadas conjuntamente con el examen del fondo del asunto, salvo que el Presidente de la Sala decida otra cosa.

Artículo 39²⁸ - Medidas cautelares

1. La Sala o, en su caso, el Presidente de la Sección o el Juez de guardia designado de acuerdo con el apartado 4 del presente artículo podrán, ya sea a instancia de parte o de cualquier otra persona interesada, o de oficio, indicar a las partes cualquier medida cautelar que consideren deba ser adoptada en interés de las partes o del buen desarrollo del procedimiento.

2. Cuando así se considere oportuno, el Comité de Ministros será inmediatamente informado de las medidas adoptadas en un asunto.

3. La Sala, o en su caso, el Presidente de la Sección o el Juez de guardia designado de acuerdo con el apartado 4 del presente artículo podrán solicitar a las partes que aporten información sobre cualquier cuestión relativa a la puesta en práctica de las medidas cautelares indicadas.

4. El presidente del TEDH podrá designar como Jueces de guardia a los Vicepresidentes de Sección para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares.

Artículo 40 - Comunicación urgente de una demanda

En caso de urgencia y sin perjuicio de adoptar cualquier otra medida procesal, el Secretario podrá, previa autorización del Presidente de la Sala y por cualquier medio disponible, informar a una Parte Contratante afectada de la interposición de una demanda, y del objeto resumido de la misma.

Artículo 41²⁹ - Orden de tramitación de las demandas

Para determinar el orden en el que los asuntos deben ser tramitados, el TEDH tiene en cuenta la importancia y la urgencia de las cuestiones planteadas, en base a criterios que él ha definido. La Sala y su Presidente pueden sin embargo obviar estos criterios y reservar una tramitación prioritaria a una demanda en particular.

²⁷ Introducido por el TEDH los días 17 de junio y 8 de julio de 2002.

²⁸ Según modificado por el TEDH los días 4 de julio de 2005, 16 de enero de 2012 y 14 de enero de 2013.

²⁹ Según modificado por el TEDH los días 17 de junio, 8 de julio de 2002 y 29 de junio de 2009.

**Artículo 42 - Acumulación y examen simultáneo de demandas
(antiguo artículo 43)**

1. La sala podrá, a instancia de parte o de oficio, ordenar la acumulación de dos o más demandas.
2. El Presidente de la Sala podrá, previa consulta a las partes, ordenar que se proceda a la instrucción simultánea de las demandas atribuidas a la misma Sala, sin prejuzgar la decisión de la Sala en cuanto a la acumulación de las demandas.

**Artículo 43³⁰ – Archivo de la demanda y reapertura del procedimiento
(antiguo artículo 44)**

1. En cualquier momento del procedimiento, el TEDH podrá decidir archivar una demanda con arreglo a los requisitos del artículo 37 del Convenio.
2. Cuando una Parte Contratante demandante comunique al Secretario su intención de desistir del procedimiento, la Sala podrá archivar la demanda de conformidad con el artículo 37 del Convenio si la otra Parte Contratante o las demás Partes Contratantes afectadas por el asunto aceptan el desistimiento.
3. En caso de acuerdo amistoso con arreglo al artículo 39 del Convenio, el TEDH archivará la demanda mediante decisión. De conformidad con el artículo 39 § 4 del Convenio esta decisión se transmitirá al Comité de Ministros quien velará por el cumplimiento de los términos del acuerdo amistoso tales como figuran en la decisión. En los demás casos previstos en el artículo 37 del Convenio, la demanda se archivará mediante sentencia si aquella fue declarada admisible, o mediante decisión si no fue admitida. En el caso de que la demanda fuera archivada mediante sentencia, una vez que ésta adquiera firmeza el Presidente de la Sala lo comunicará al Comité de Ministros para permitirle que vele, conforme al artículo 46 § 2 del Convenio, por el cumplimiento de los compromisos a los que hayan podido ser supeditados el desistimiento o la solución del litigio.
4. Cuando una demanda ha sido archivada con arreglo al artículo 37 del Convenio, las costas se dejan a la apreciación del TEDH. Si se conceden mediante una decisión de archivo de una demanda que no hubiera sido admitida, el Presidente de la Sala comunicará la decisión al Comité de ministros.
5. El TEDH puede acordar la reapertura del procedimiento de una demanda que haya sido archivada en virtud del artículo 37 del Convenio, si considera que circunstancias excepcionales lo justifican.

Artículo 44³¹ – Terceros intervinientes

1. a) Cuando una demanda interpuesta en virtud del artículo 33 o del artículo 34 del Convenio se pone en conocimiento de la Parte Contratante demandada con arreglo al artículo 51 § 1 o

³⁰ Según modificado por el TEDH los días 17 de junio y 8 de julio de 2002, 7 de julio de 2003, 13 de noviembre de 2006 y 2 de abril de 2012.

³¹ Según modificado por el TEDH los días 7 de julio de 2003, 13 de noviembre de 2006 y 19 de septiembre de 2016.

del artículo 54 § 2 b) del presente Reglamento, el Secretario transmitirá al mismo tiempo una copia de la demanda a toda otra Parte Contratante de la que un nacional fuera demandante en la causa. Notificará también, en su caso, a tal Parte Contratante la decisión de celebrar una vista en la causa.

b) Si una Parte contratante deseara ejercer el derecho que le reconoce el artículo 36 § 1 del Convenio de presentar alegaciones escritas o de participar en una vista, deberá informar de ello por escrito al Secretario, no más tarde de doce semanas después de la comunicación o de la notificación a las que se refiere el inciso anterior. El Presidente de la Sala podrá también, a título excepcional, establecer otro plazo.

2. Si el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa deseara ejercer el derecho que le reconoce el artículo 36 § 3 del Convenio de presentar alegaciones escritas o de participar en la vista, deberá informar de ello por escrito al Secretario, no más tarde de doce semanas después de la comunicación de la demanda a la Parte contratante demandada o de la notificación a ésta de la decisión de celebrar una audiencia. El Presidente de la Sala podrá, a título excepcional, fijar otro plazo.

En caso de que el Comisario de Derechos Humanos no pudiera participar en persona en el procedimiento ante el TEDH, indicará el nombre del o de los miembros de su oficina que haya designado para representarle. Podrá ser auxiliado por un asesor.

3. a) Una vez puesta la demanda en conocimiento de la Parte contratante demandada en virtud de los artículos 51 § 1 o 54 § 2 b) del presente Reglamento, el Presidente de la Sala podrá, en interés de una buena administración de justicia, como lo prevé el artículo 36 § 2 del Convenio invitar o autorizar a cualquier Parte contratante que no sea parte en el procedimiento o a cualquier persona interesada distinta del demandante, a que presente alegaciones por escrito o, en circunstancias excepcionales, participar en la vista.

b) las solicitudes de autorización para este fin deberán estar debidamente motivadas y presentadas por escrito en uno de los idiomas oficiales, como lo exige el artículo 34 § 4 del presente Reglamento, no más tarde de 12 semanas después de que se haya dado traslado de la demanda a la Parte contratante demandada. El Presidente de la Sala podrá, a título excepcional, fijar otro plazo.

4. a) En los asuntos que deban ser examinados por la Gran Sala, los plazos prescritos en los apartados anteriores comenzarán a contar a partir de la notificación a las partes de la decisión adoptada por la Sala de inhibirse en favor de la Gran Sala en virtud del artículo 72 § 1 del presente Reglamento, o de la decisión adoptada por el Panel de la Gran Sala de admitir la solicitud de remisión ante la Gran Sala presentada por una de las partes en virtud del artículo 73 § 2 del presente Reglamento.

b) Los plazos fijados en el presente artículo podrán ser excepcionalmente prorrogados por el Presidente de la Sala, si se aducen argumentos suficientes para justificar tal medida.

5. La invitación o la autorización mencionadas en el apartado 3 a) del presente artículo están supeditadas a unas condiciones, incluida la del plazo, fijadas por el Presidente de la Sala. En caso de incumplimiento de estas condiciones, el Presidente puede acordar que las alegaciones no se incluyan en el expediente o limitar la participación en la vista en la medida que estime oportuna.

6. Las alegaciones escritas presentadas con arreglo al presente artículo deberán estar redactadas en uno de los idiomas oficiales, según lo prevé el artículo 34 § 4 del presente Reglamento. El Secretario las transmitirá a las partes a quienes, sin perjuicio de las condiciones, incluida la del plazo, fijadas por el Presidente de la Sala, se les autorizará a contestarlas por escrito o, en su caso, en la vista.

7. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán *mutatis mutandis* al procedimiento que se siga cuando sea preciso que la Gran Sala emita una opinión consultiva con arreglo al artículo 2 del Protocolo nº 16 al Convenio. El Presidente de la Gran Sala establecerá los plazos concedidos a los terceros intervinientes.

Artículo 44A³² - Obligación de cooperar con el TEDH

Las partes tienen la obligación de cooperar plenamente en el desarrollo del procedimiento y, en particular, la de adoptar las disposiciones a su alcance que el TEDH considere necesarias para la buena administración de la justicia. Esta obligación se aplica igualmente, en su caso, a las Partes Contratantes que no son parte en el procedimiento.

Artículo 44B³³ - Incumplimiento de una resolución del TEDH

Cuando una parte no dé cumplimiento a una resolución del TEDH relativa al desarrollo del procedimiento, el Presidente de la Sala podrá tomar cualquier medida que juzgue oportuna.

Artículo 44C³⁴ - Falta de colaboración efectiva

1. Cuando una parte no presente las pruebas o la información requeridas por el TEDH o no revele por propia iniciativa información pertinente, o cuando demuestre de cualquier otro modo su falta de colaboración efectiva en el procedimiento, el TEDH podrá inferir de su comportamiento las conclusiones que estime oportunas.

2. La abstención o el rechazo de una Parte contratante demandada en colaborar efectivamente en el procedimiento no constituye para la Sala, por sí mismos, una razón para interrumpir el examen de la demanda.

Artículo 44D³⁵ - Alegaciones improcedentes formuladas por una de las partes

Si el representante de una de las partes formulara alegaciones abusivas, frívolas, vejatorias, engañosas o prolijas, el Presidente de la Sala podrá excluirlas del procedimiento, rechazar la admisión de todas o parte de las alegaciones en cuestión o dictar cualquier resolución que estime oportuno, sin perjuicio del artículo 35 § 3 del Convenio.

³² Introducido por el TEDH, el día 13 de diciembre de 2004.

³³ Introducido por el TEDH, el día 13 de diciembre de 2004.

³⁴ Introducido por el TEDH, el día 13 de diciembre de 2004.

³⁵ Introducido por el TEDH, el día 13 de diciembre de 2004.

Artículo 44E³⁶ Desistimiento de la demanda

Según lo prevé el artículo 37 § 1 a) del Convenio, si una Parte contratante demandante o un individuo demandante no considerara mantener su demanda, la Sala podrá archivarla, de conformidad con el artículo 43 del presente Reglamento.

³⁶ Introducido por el TEDH, el día 13 de diciembre de 2004.

Capítulo II - De la iniciación del procedimiento

Artículo 45 – Firmas

1. Toda demanda formulada en virtud de los artículos 33 o 34 del Convenio deberá ser presentada por escrito y firmada por el demandante o su representante.
2. Si la demanda se presenta por una Organización No Gubernamental o por un grupo de particulares, se firmará por las personas habilitadas para representar a la organización o al grupo. La Sala o el Comité correspondientes resolverán sobre cualquier cuestión relativa a si las personas que han firmado la demanda estaban legitimadas para hacerlo.
3. Cuando un demandante esté representado de acuerdo con el artículo 36 del presente Reglamento, su o sus representantes deberán presentar una procuración o un poder por escrito.

Artículo 46 – Contenido de una demanda interestatal

La o las Partes Contratantes que deseen interponer una demanda ante el TEDH en virtud del artículo 33 del Convenio presentarán el escrito en Secretaría facilitando:

- a) el nombre de la Parte contratante contra la que va dirigida la demanda;
- b) una relación de los hechos;
- c) una exposición de la o las alegadas violaciones del Convenio y de los argumentos correspondientes;
- d) una exposición sobre el cumplimiento de los criterios de admisibilidad (agotamiento de los recursos internos y respeto del plazo de seis meses) según lo previsto en el artículo 35 § 1 del Convenio;
- e) el objeto de la demanda y las grandes líneas de la o las reclamaciones de satisfacción equitativa que se formulen eventualmente con arreglo al artículo 41 del Convenio por cuenta de la o las partes presuntamente perjudicadas;
- f) los nombres y direcciones de la o las personas designadas como agentes;
y acompañándola:
 - g) de copias de todos los documentos correspondientes y, en particular, de las resoluciones judiciales u otras, relativas al objeto de la demanda.

Artículo 47³⁷ – Contenido de una demanda individual

1. Toda demanda interpuesta en virtud del artículo 34 del Convenio, se presentará en el formulario facilitado por la Secretaría, salvo si el TEDH decide otra cosa. Deberá contener todas las informaciones solicitadas en los apartados correspondientes del formulario de demanda e indicará:

a) el nombre, fecha de nacimiento, nacionalidad y dirección del demandante y, si el demandante es una persona jurídica, los nombres completos, fecha de constitución o de registro, número oficial del registro (si procede) y dirección oficial de ésta;

b) en su caso, el nombre, dirección, números de teléfono y de fax y dirección electrónica de su representante;

c) en los casos en los que el demandante esté representado, deberá figurar en la casilla "Poder" del formulario la fecha y la firma original del demandante; la firma original del representante, acreditativa de que ha aceptado actuar en nombre del demandante también deberá figurar en la referida casilla.

d) la, o las Partes Contratantes, contra las que se dirige la demanda;

e) una exposición concisa y comprensible de los hechos;

f) una exposición concisa y comprensible de la, o las alegadas vulneraciones del Convenio y de los argumentos pertinentes; y

g) Una exposición concisa y comprensible que acredite el cumplimiento, por parte del demandante, de los criterios de admisibilidad enunciados en el artículo 35 § 1 del Convenio.

2. a) toda la información recogida en las letras e) a g) del apartado 1 del presente artículo deberá exponerse en el apartado del formulario destinado a tal efecto y ser suficiente para que TEDH pueda determinar, sin necesidad de consultar otros documentos, la naturaleza y el objeto de la demanda.

b) el demandante podrá, no obstante, completar estas informaciones adjuntando al formulario de demanda un documento de una extensión máxima de 20 páginas que exponga los hechos en detalle, las alegadas vulneraciones del Convenio y los argumentos pertinentes.

3.1. El formulario de demanda deberá estar firmado por el demandante o su representante e ir acompañado de:

a) copias de los documentos relativos a las decisiones o a las medidas denunciadas, ya sean de naturaleza judicial u otra ;

b) copias de los documentos y decisiones que demuestren que el demandante ha agotado las vías de recursos internos y respetado el plazo exigido por el artículo 35 § 1 del Convenio;

³⁷ Según modificado por el TEDH los días 17 de junio y 8 de julio de 2002, 11 de diciembre de 2007, 22 de septiembre de 2008, 6 de mayo de 2013 y 5 de octubre de 2015.

c) en su caso, copias de los documentos relativos a cualquier otro procedimiento internacional de investigación o de acuerdo;

d) en los casos en los que el demandante sea una persona jurídica en los términos del artículo 47 § 1 (a), el documento o documentos que acredite que la persona que interpone la demanda está legitimada para actuar en representación de la persona jurídica o un poder de representación de ésta.

3.2 Los documentos facilitados que sustenten la demanda deberán figurar en una lista ordenada cronológicamente, ir numerados correlativamente y estar claramente identificados.

4. El demandante que no desee que su identidad sea divulgada deberá precisarlo y exponer las razones que justifiquen la derogación a la regla general de publicidad del procedimiento ante el TEDH. Éste podrá autorizar el anonimato o decidir acordarlo de oficio.

5.1 En caso de incumplimiento de las obligaciones enumeradas en los párrafos 1 a 3 del presente artículo, la demanda no será examinada por el TEDH, salvo que:

a) el demandante haya explicado satisfactoriamente las razones de tal incumplimiento;

b) la demanda trate de una solicitud de medida cautelar;

c) el TEDH decidiera otra cosa, ya sea de oficio o a instancia del demandante.

5.2. El TEDH podrá solicitar en cualquier momento a un demandante que aporte, en un plazo determinado, toda información o todo documento que precise en la forma y manera que considere adecuadas.

6.a) A los efectos del artículo 35 § 1 del Convenio, la demanda se supone interpuesta en la fecha en la que el formulario de demanda, acorde con los requisitos reflejados en el presente artículo, se remite al TEDH. El matasellos de correos da fe.

b) Si lo estimara justificado, el TEDH podría, sin embargo, resolver considerar otra fecha.

7. El demandante deberá informar al TEDH de cualquier cambio de dirección y de todo hecho relevante para el examen de su demanda.

Capítulo III - De los Jueces ponentes

Artículo 48³⁸ – Demandas interestatales

1. Cuando se recurre al TEDH en virtud del artículo 33 del Convenio, la Sala constituida para examinar el asunto nombra Juez (Jueces) ponente(es) a uno o a varios de sus miembros a los que encomienda que presenten un informe sobre la admisibilidad, tras recibir las alegaciones de las Partes Contratantes afectadas.
2. El, o los Jueces ponentes presentarán a la Sala los informes, borradores de textos y otros documentos susceptibles de ayudar a la misma y a su Presidente a desempeñar sus funciones.

Artículo 49³⁹ – Demandas individuales

1. Cuando los elementos aportados por el demandante son por sí mismo suficientes para entender que la demanda es inadmisibile o que se debería archivar, ésta será examinada por un Juez único, salvo que hubiera una razón especial para proceder de otra manera.
2. Cuando se recurre al TEDH en virtud del artículo 34 del Convenio y la demanda parece justificar un examen por parte de una Sala o de un Comité que ejerza sus funciones de conformidad con el artículo 53 § 2 del presente Reglamento, el Presidente de la Sección a la que el asunto ha sido atribuido nombrará al Juez que examinará la demanda como Juez ponente.
3. Durante el examen, el Juez ponente:
 - a) podrá solicitar a las partes que presenten, en un plazo dado, cualquier información relativa a los hechos, cualquier documento o cualquier otro elemento que juzgue procedente;
 - b) determinará si la demanda debe ser examinada por un Juez único, por un Comité o por una Sala, a sabiendas de que el Presidente de la Sección puede ordenar que el asunto sea sometido a una Sala o a un Comité.
 - c) presentará los informes, borradores de textos y otros documentos que puedan ayudar a la Sala, al Comité o a sus respectivos Presidentes a desempeñar sus funciones.

Artículo 50 – Procedimiento ante la Gran Sala.

Si un asunto ha sido remitido a la Gran Sala en virtud del artículo 30 o del artículo 43 del Convenio, el Presidente de la Gran Sala designará como Juez (Jueces) ponente(es) a uno o - en el caso de una demanda interestatal- a uno o a varios de sus miembros.

³⁸ Según modificado por el TEDH los días 17 de junio y 8 de julio de 2002.

³⁹ Según modificado por el TEDH los días 17 de junio y 8 de julio de 2002, 4 de julio de 2005, 13 de noviembre de 2006 y 14 de mayo de 2007.

Capítulo IV - Del procedimiento de examen de la admisibilidad

Demandas interestatales

Artículo 51⁴⁰ – Reparto de las demandas y procedimiento consiguiente

1. Cuando se interpone una demanda en virtud del artículo 33 del Convenio, el Presidente del TEDH dará traslado inmediato de la misma a la Parte contratante demandada y la atribuirá a una de las Secciones.
2. De conformidad con el artículo 26 § 1 a) del presente Reglamento, los Jueces elegidos a título de las Partes Contratantes demandadas o demandantes serán miembros de pleno derecho de la Sala que se constituya para enjuiciar el asunto. Se aplicará el artículo 30 del presente Reglamento si la demanda hubiera sido interpuesta por varias Partes Contratantes o si las demandas que tengan el mismo objeto y hayan sido interpuestas por varias Partes Contratantes son examinadas conjuntamente en aplicación del artículo 42 del presente Reglamento.
3. Una vez el asunto atribuido a una Sección, el Presidente de la misma constituirá la Sala de acuerdo con el artículo 26 § 1 del presente Reglamento e invitará a la Parte contratante demandada a que presente por escrito sus alegaciones sobre la admisibilidad de la demanda. El Secretario comunicará las alegaciones así formuladas a la Parte Contratante demandante, que podrá presentar alegaciones por escrito en respuesta.
4. Previamente a que se adopte la decisión sobre la admisibilidad de la demanda, la Sala o su Presidente podrán acordar invitar a las partes a que presenten alegaciones complementarias por escrito.
5. Se dispondrá una vista sobre la admisibilidad si una, o varias de las Partes Contratantes interesadas, lo solicitaran o si la Sala así lo decidiera de oficio.
6. Antes de establecer el procedimiento escrito y, en su caso, el procedimiento oral, el Presidente de la Sala consultará a las partes.

Demandas individuales

Artículo 52⁴¹ – Reparto de una demanda a una Sección

1. El Presidente del TEDH atribuirá a una Sección toda demanda interpuesta en virtud del artículo 34 del Convenio, velando por un reparto equitativo de la carga de trabajo entre las Secciones.
2. La Sala de siete Jueces prevista en el artículo 26 § 1 del Convenio estará constituida por el Presidente de la Sección correspondiente, con arreglo al artículo 26 § 1 del presente Reglamento.

⁴⁰ Según modificado por el TEDH los días 17 de junio y 8 de julio de 2002.

⁴¹ Según modificado por el TEDH los días 17 de junio y 8 de julio de 2002.

3. Hasta tanto se constituya una Sala con arreglo al apartado 2 del presente artículo, el Presidente de la Sección ejercerá los poderes que el presente Reglamento confiere al Presidente de la Sala.

Artículo 52A⁴² – Procedimiento ante el Juez único

1. De acuerdo con el artículo 27 del Convenio, un Juez único podrá inadmitir una demanda interpuesta en virtud del artículo 34 del Convenio o acordar su archivo cuando tal decisión pueda adoptarse sin que se necesite otro examen. Esta decisión es firme. Se informará al demandante por carta.

2. De acuerdo con el artículo 26 § 3 del Convenio, un Juez único no podrá resolver sobre una demanda dirigida contra el Estado a título del cual ha sido elegido.

3. Si el Juez único no adoptara ninguna de las decisiones a las que se refiere el apartado 1 del presente artículo, dará traslado de la demanda para que sea examinada bien por un Comité o por una Sala.

Artículo 53⁴³ – Procedimiento ante un Comité

1. En virtud del artículo 28 § 1 a) del Convenio, el Comité podrá, por unanimidad y en cualquier fase del procedimiento, declarar una demanda inadmisibile o acordar su archivo cuando tal decisión pueda adoptarse sin tener que proceder a mayor examen.

2. Si a la luz de las alegaciones de las partes, recibidas conforme al artículo 54 § 2 b) del presente Reglamento, el Comité estimara que el asunto debiera ser examinado según el procedimiento previsto en el artículo 28 § 1 b) del Convenio, éste adoptará, por unanimidad, una sentencia que contenga su decisión sobre la admisibilidad y, en su caso, sobre la satisfacción equitativa.

3. Si el Juez elegido a título de la Parte Contratante interesada no fuera miembro del Comité, éste último podrá, por unanimidad y en cualquier fase del procedimiento, invitarle a formar parte del mismo sustituyendo a uno de sus miembros, tomando en cuenta todos los factores relevantes, incluida la cuestión de si la Parte Contratante hubiera impugnado la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 28 § 1 b) del Convenio.

4. Las decisiones y las sentencias dictadas de acuerdo con el artículo 28 § 1 del Convenio son firmes.

5. Salvo si el Comité lo decidiera de otra manera, la decisión dictada por el Comité de acuerdo con el artículo 28 § 1 a) del Convenio será comunicada por carta al demandante, así como a las Partes Contratantes afectadas si éstas hubieran sido previamente informadas, en aplicación del presente Reglamento, de la demanda.

⁴² Introducido por el TEDH el día 13 de noviembre de 2006.

⁴³ Según modificado por el TEDH los días 17 de junio y 8 de julio de 2002, 4 de julio de 2005, 14 de mayo de 2007 y 16 de enero de 2012.

6. Si el Comité no adoptara ninguna decisión ni sentencia, dará traslado de la demanda a la Sala constituida a tenor del artículo 52 § 2 del presente Reglamento para conocer del asunto.

7. Las disposiciones de los artículos 42 § 1 y 79 a 81 del presente Reglamento se aplican *mutatis mutandis* a los procedimientos seguidos ante un Comité.

Artículo 54⁴⁴ – Procedimiento ante una Sala

1. La Sala podrá acordar de inmediato la inadmisión de la demanda o su archivo. La decisión de la Sala puede versar sobre la totalidad o una parte de la demanda.

2. En caso contrario, la Sala o el Presidente de la Sección podrán:

a) solicitar a las partes que faciliten toda la información relativa a los hechos, todos los documentos o cualquier otro elemento que la Sala o su Presidente estimen oportunos;

b) trasladar la demanda o una parte de la misma a la Parte Contratante demandada e invitarla a que presente por escrito las alegaciones al respecto y, al recibo de éstas, invitar al demandante a que responda a las mismas;

c) invitar a las partes a que presenten alegaciones complementarias por escrito.

3. En el ejercicio de las competencias resultantes del apartado 2 b) del presente artículo, el Presidente de la Sección podrá, en calidad de Juez único, inadmitir en el acto una parte de la demanda o acordar el archivo de parte de la misma. Tal decisión es firme; ésta será notificada por carta al demandante.

4. Los apartados 2 y 3 se aplican asimismo a los Vicepresidentes de Sección designados como Jueces de guardia con arreglo al artículo 39 § 4 del presente Reglamento para resolver sobre las solicitudes de medidas cautelares.

5. Antes de resolver sobre la admisibilidad, la Sala podrá decidir, ya sea a instancia de parte, o de oficio, que se celebre una vista si lo estimara necesario para el desempeño de sus funciones resultantes del Convenio. En ese caso, las partes serán también invitadas a que se pronuncien sobre las cuestiones de fondo que se plantean en la demanda, a menos que la Sala decidiera excepcionalmente otra cosa.

Artículo 54A⁴⁵ – Examen conjunto de la admisibilidad y del fondo

1. Cuando se traslada la demanda a la Parte Contratante demandada en virtud del artículo 54 § 2 b) del presente Reglamento, la Sala decide en principio examinar la admisibilidad y el fondo conjuntamente, según lo dispuesto en el artículo 29 § 1 del Convenio. Se invita a las partes a que en sus alegaciones se manifiesten sobre la satisfacción equitativa y, en su caso, incluyan sus propuestas para alcanzar un acuerdo amistoso. Las condiciones establecidas en los artículos 60 y 62 del presente Reglamento se aplican *mutatis mutandis*. El TEDH puede sin

⁴⁴ Según modificado por el TEDH los días 17 de junio y 8 de julio de 2002, y 14 de enero de 2013.

⁴⁵ Introducido por el TEDH los días 17 de junio y 8 de julio de 2002, y modificado los días 13 de diciembre de 2004 y 13 de noviembre de 2006.

embargo decidir en cualquier momento, si fuera necesario, tomar una decisión respecto de la admisibilidad por separado.

2. Si las partes no pudieran alcanzar un acuerdo amistoso u otra solución, y la Sala estuviera convencida, a la luz de los argumentos respectivos, de que el asunto es admisible y está en condiciones de ser enjuiciado sobre el fondo, la misma adoptará inmediatamente una sentencia que contenga su decisión sobre la admisibilidad, salvo en los supuestos en los que decidiera tomar tal decisión por separado.

Demandas interestatales e individuales

Artículo 55 – Excepciones de inadmisibilidad

Si la Parte Contratante demandada pretendiera plantear una excepción de inadmisibilidad, deberá hacerlo, en la medida en que el carácter de la excepción y las circunstancias lo permitan, en las alegaciones escritas u orales que presente sobre la admisibilidad de la demanda, según corresponda, a tenor del artículo 51 o 54 del presente Reglamento.

Artículo 56⁴⁶ – Decisión de la Sala

1. La decisión de la Sala indicará si ha sido acordada por unanimidad o por mayoría; irá acompañada o seguida de su motivación.

2. La decisión de la Sala será comunicada al demandante por el Secretario. Si la Parte o las Partes Contratantes interesadas, y en su caso el o los terceros intervinientes, incluido el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, hubieran sido previamente informados de la demanda en aplicación del presente Reglamento, ésta deberá serles asimismo comunicada. En caso de acuerdo amistoso, la decisión de acordar el archivo de una demanda será notificada al Comité de Ministros de conformidad con el artículo 43 § 3 del presente Reglamento.

Artículo 57⁴⁷ – Idioma utilizado en la redacción de la decisión

1. El TEDH dictará todas las decisiones de Sala en francés o en inglés, salvo si decidiera dictar alguna decisión en ambos idiomas oficiales.

2. La publicación de las decisiones en el repertorio oficial del TEDH, tal como lo prevé el artículo 78 del presente Reglamento, se realizará en ambos idiomas oficiales del TEDH.

⁴⁶ Según modificado por el TEDH los días 17 de junio y 8 de julio de 2002 y 13 de noviembre de 2006.

⁴⁷ Según modificado por el TEDH los días 17 de junio y 8 de julio de 2002.

Capítulo V - Del procedimiento posterior a la decisión sobre la admisibilidad

Artículo 58⁴⁸ – Demandas interestatales

1. Si la Sala decidiera admitir a trámite una demanda interpuesta en virtud del artículo 33 del Convenio, el Presidente de la Sala, previa consulta a las Partes Contratantes afectadas, determinará los plazos para la presentación de las alegaciones escritas sobre el fondo y para la aportación de eventuales pruebas adicionales. El Presidente podrá sin embargo, acordar, con el beneplácito de las Partes Contratantes afectadas, que no ha lugar a un procedimiento escrito.
2. Se celebrará una vista sobre el fondo si una o varias de las Partes Contratantes afectadas lo solicitaran o si la Sala lo acordara de oficio. El Presidente de la Sala fijará el procedimiento escrito.

Artículo 59⁴⁹ – Demandas individuales

1. Una vez que se declara la admisibilidad una demanda interpuesta en virtud del artículo 34 del Convenio, la Sala o su Presidente podrán invitar a las partes a que presenten elementos de prueba o alegaciones escritas complementarias.
2. Salvo decisión en contrario, el plazo fijado para la presentación de las alegaciones es el mismo para cada una de las partes.
3. La Sala podrá acordar, ya sea a instancia de parte, o de oficio, que se celebre una vista sobre el fondo si lo estima necesario para el desempeño de sus funciones resultantes del Convenio.
4. El Presidente de la Sala determinará, en su caso, el procedimiento escrito y oral a seguir.

Artículo 60⁵⁰ – Reclamación de satisfacción equitativa

1. Todo demandante que desee que el TEDH le conceda una satisfacción equitativa a tenor del artículo 41 del Convenio en caso de que se declare una vulneración de sus derechos amparados por el mismo, deberá formular una reclamación concreta en este sentido.
2. Salvo que el Presidente de la Sala decidiera otra cosa, el demandante deberá formular sus pretensiones cifradas y desglosadas por conceptos adjuntando los correspondientes comprobantes en el plazo que le fuera concedido para la presentación de sus alegaciones sobre el fondo.
3. Si el demandante no cumpliera los requisitos descritos en los apartados anteriores, la Sala podrá rechazar sus pretensiones en todo o en parte.

⁴⁸ Según modificado por el TEDH los días 17 de junio y 8 de julio de 2002.

⁴⁹ Según modificado por el TEDH los días 17 de junio y 8 de julio de 2002.

⁵⁰ Según modificado por el TEDH el día 13 de diciembre de 2004.

4. Las pretensiones del demandante serán trasladadas a la Parte contratante demandada para que formule alegaciones.

Artículo 61⁵¹ – Procedimiento de sentencia piloto

1. El TEDH podrá decidir aplicar el procedimiento de la sentencia piloto y adoptar una sentencia piloto cuando los hechos que originen una demanda que le haya sido interpuesta revelen la existencia, en la Parte Contratante afectada, de un problema estructural o sistémico o de otra disfunción similar que haya dado lugar o sea susceptible de dar lugar a la formulación de otras demandas análogas.

2. a) Con anterioridad a la decisión con respecto a la aplicación del procedimiento de la sentencia piloto, el TEDH deberá invitar a las partes a que emitan su opinión sobre si la demanda que se debe enjuiciar tiene como origen, en el seno de la Parte contratante afectada, un problema parecido o disfunción y si ésta se presta a tal procedimiento.

b) El TEDH podrá decidir de oficio sobre la aplicación del procedimiento de la sentencia piloto o a instancia de una o de ambas partes.

c) A toda demanda a la que se decida aplicar el procedimiento de la sentencia piloto, se le reservará un tratamiento prioritario con arreglo al artículo 41 del Reglamento del TEDH.

3. El TEDH deberá indicar en la sentencia piloto que haya adoptado, la naturaleza del problema estructural o sistémico o de la disfunción que haya constatado y el tipo de medidas correctoras que la Parte contratante afectada deberá tomar a nivel interno para aplicar el fallo de la sentencia.

4. El TEDH puede fijar, en el fallo de la sentencia piloto que adopte, un plazo determinado para que se adopten las medidas a las que se refiere el apartado 3 anterior, tomando en cuenta la naturaleza de las medidas requeridas y la rapidez con la que se puede remediar, a nivel interno, el problema que hubiera constatado.

5. Cuando adopta una sentencia piloto, el TEDH puede reservar, en todo o en parte, la cuestión de la satisfacción equitativa a la espera de que se adopten por parte de la Parte contratante demandada, las medidas tanto individuales como generales indicadas en dicha sentencia piloto.

6. a) En su caso, el TEDH podrá aplazar el examen de todas las demandas fundadas en la misma alegación hasta que se adopten las medidas correctoras indicadas en el fallo de la sentencia piloto.

b) Los demandantes afectados serán debidamente informados de la decisión de aplazamiento de manera oportuna. Se les notificará, si procediera, cualquier nuevo elemento que atañe a su asunto.

c) El TEDH podrá en cualquier momento examinar una demanda aplazada si así lo exige el interés de una buena administración de la justicia.

⁵¹ Introducido por el TEDH el día 21 de febrero de 2011.

7. Si las partes, en un asunto piloto, alcanzan un acuerdo amistoso, éste deberá contener una declaración de la Parte contratante demandada relativa a la puesta en práctica de las medidas generales indicadas en la sentencia y las medidas correctoras que deban ser establecidas para los demás demandantes, declarados o potenciales.

8. Si la Parte contratante afectada no acatara el fallo de la sentencia piloto, el TEDH, salvo decisión en contrario, retomará el examen de las demandas que hubieran sido aplazadas en aplicación del punto 6 anterior.

9. El Comité de Ministros, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, el Secretario General del Consejo de Europa y el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa serán informados sistemáticamente de la adopción de una sentencia piloto o de cualquier otra sentencia en la que el TEDH señale la existencia de un problema estructural o sistémico en el seno de una Parte contratante.

10. La decisión de tramitar una demanda siguiendo el procedimiento de sentencia piloto, la adopción de una sentencia piloto, su ejecución y el cierre del procedimiento, se darán a conocer a través del sitio web del TEDH.

Artículo 62⁵² – Acuerdo amistoso

1. Una vez admitida a trámite la demanda, el Secretario, siguiendo las instrucciones de la Sala o del Presidente de la misma, se pondrá en contacto con las partes en aras de alcanzar un acuerdo amistoso, de conformidad con el artículo 39 § 1 del Convenio. La Sala tomará todas las medidas oportunas para facilitar el cierre de tal acuerdo.

2. De acuerdo con el artículo 39 § 2 del Convenio, las negociaciones llevadas a cabo con la finalidad de alcanzar un acuerdo amistoso serán confidenciales y sin perjuicio de las alegaciones de las partes en el procedimiento contencioso. Ninguna comunicación escrita u oral, ni ninguna oferta o concesión realizadas en el marco de dichas negociaciones podrán ser mencionadas o invocadas en el procedimiento contencioso.

3. Si la Sala tuviera conocimiento a través del Secretario de que las partes acceden a un acuerdo amistoso, y después de asegurarse de que dicho acuerdo se inspira en el respeto de los derechos humanos tal como los ampara el Convenio y sus protocolos, acordará el archivo del caso de conformidad con el artículo 43 § 3 del presente Reglamento.

4. Los apartados 2 y 3 se aplican, *mutatis mutandis*, al procedimiento previsto en el artículo 54A del presente Reglamento.

Artículo 62A⁵³ – Declaración unilateral

1. a) En caso en que el demandante rechace los términos de una propuesta de acuerdo amistoso realizada con arreglo al artículo 62 del presente Reglamento, la Parte contratante

⁵² Según modificado por el TEDH los días 17 de junio, 8 de julio y 13 de noviembre de 2006.

⁵³ Introducido por el TEDH el día 2 de abril de 2012.

afectada, podrá recurrir al TEDH para solicitar el archivo del asunto fundamentándose en el artículo 37 § 1 del Convenio.

b) Tal solicitud se acompañará de una declaración reconociendo claramente que se ha producido una violación del Convenio con respecto al demandante así como de un compromiso de la Parte contratante afectada para facilitar una reparación adecuada y, en su caso, adoptar las medidas correctivas necesarias.

c) Una declaración con arreglo al apartado 1 b) del presente artículo deberá ser realizada en el marco de un procedimiento público y contradictorio, efectuado independientemente del posible procedimiento de acuerdo amistoso al que se refiere el artículo 39 § 2 del Convenio y el artículo 62 § 2 del presente Reglamento y respetando la confidencialidad del mismo.

2. En caso de que circunstancias excepcionales lo justifiquen, la demanda y la declaración que la acompaña podrán ser sometidas al TEDH incluso si no se ha sido intentado alcanzar previamente un acuerdo amistoso.

3. Si considerara que la declaración ofrece una base suficiente para concluir que el respeto de los derechos humanos amparados por el Convenio y sus Protocolos no exige que se prosiga con el examen de la demanda, el TEDH podrá acordar el archivo de todo o de parte de la demanda, aun cuando el demandante desee que se continúe con el examen de la misma.

4. El presente artículo se aplica, *mutatis mutandis*, al procedimiento previsto en el artículo 54A del presente Reglamento.

Capítulo VI - De la vista

Artículo 63⁵⁴ – Publicidad de las vistas

1. La vista es pública, a menos que, en virtud del apartado 2 del presente artículo, la Sala decidiera lo contrario en razón de circunstancias excepcionales, ya sea de oficio, o a instancia de parte o de cualquier otra persona interesada.
2. El acceso a la Sala puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte de la vista, en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes así lo exijan, o en la medida en que la Sala lo considere estrictamente necesario, cuando en determinadas circunstancias, la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.
3. Toda solicitud de vista a puerta cerrada formulada con arreglo al apartado 1 del presente artículo deberá estar motivada e indicar si se refiere a la totalidad o sólo a una parte de los debates.

Artículo 64⁵⁵ – Desarrollo de las vistas

1. El Presidente de la Sala organiza y modera los debates; determina el orden en el que serán llamados los comparecientes para tomar la palabra.
2. Cualquier Juez podrá formular preguntas a toda persona que comparezca ante la Sala.

Artículo 65⁵⁶ – Incomparecencia

Aun cuando una de las partes o cualquier otra persona que debiera comparecer se abstuviera o rechazara hacerlo, la Sala podrá sin embargo proseguir con la vista si lo estimara compatible con una buena administración de la justicia.

Artículos 66 a 69 suprimidos

Artículo 70⁵⁷ – Actas de las vistas

1. Si el Presidente de la Sala así lo decidiera, el Secretario levantará un acta de la vista. En ésta figurarán:
 - a) la composición de la Sala;
 - b) la relación de los comparecientes;

⁵⁴ Según modificado por el TEDH el día 7 de julio de 2003.

⁵⁵ Según modificado por el TEDH el día 7 de julio de 2003.

⁵⁶ Según modificado por el TEDH el día 7 de julio de 2003.

⁵⁷ Según modificado por el TEDH los días 17 de junio y 8 de julio de 2002.

c) El texto de las alegaciones formuladas, de las preguntas planteadas y de las respuestas recibidas;

d) El texto de toda decisión pronunciada en la vista.

2. Si la totalidad o una parte del acta estuviera redactada en un idioma no oficial, el Secretario tomará las disposiciones oportunas para que sea traducida a uno de los idiomas oficiales.

3. Los representantes de las partes recibirán una copia del acta con el fin de poder, bajo la supervisión del Secretario o del Presidente de la Sala, corregirlo, sin que puedan no obstante modificar el sentido y el alcance de lo dicho en la vista. El Secretario fijará, de acuerdo con las instrucciones del Presidente de la Sala, los plazos de los que disponen al efecto.

4. Una vez corregido, el acta será firmado por el Presidente de la Sala y el Secretario y hace fe de su contenido.

Capítulo VII - Del procedimiento ante la Gran Sala

Artículo 71⁵⁸ – Disposiciones procesales aplicables

1. Las mismas disposiciones que rigen el procedimiento ante las Salas se aplican, *mutatis mutandis*, al de Gran Sala.
2. Los poderes conferidos a las Salas por los artículos 54 § 5 y 59 § 3 del presente Reglamento de Procedimiento en materia de celebración de vistas podrán, en los procedimientos ante la Gran Sala, ser también ejercidos por el Presidente de la Gran Sala.

Artículo 72⁵⁹ – Inhibición en favor de la Gran Sala

1. Cuando un caso pendiente ante una Sala plantee una grave cuestión relativa a la interpretación del Convenio o de sus Protocolos, la Sala podrá inhibirse a favor de la Gran Sala, a menos que una de las partes se oponga a ello, de conformidad con el apartado 4 del presente artículo.
2. Cuando la solución a una cuestión planteada ante una Sala en un asunto pendiente, pueda entrar en contradicción con la jurisprudencia del TEDH, la Sala deberá inhibirse a favor de la Gran Sala, a menos que una de las partes se oponga a ello, de conformidad con el apartado 4 del presente artículo.
3. Una decisión de inhibición no necesita estar motivada.
4. El Secretario comunicará a las partes la intención de la Sala de inhibirse. Dispondrán de un plazo de un mes desde la fecha de dicha comunicación para presentar por escrito en Secretaría una objeción debidamente motivada. Toda objeción que no cumpla con dichas condiciones será considerada no válida por la Sala.

Artículo 73 – Remisión a la Gran Sala a instancia de parte

1. De acuerdo con el artículo 43 del Convenio, cualquiera de las partes podrá, a título excepcional, en el plazo de tres meses desde la fecha en que la Sala haya dictado sentencia, presentar por escrito en Secretaría una solicitud de remisión a la Gran Sala, indicando la cuestión relevante respecto de la interpretación o de la aplicación del Convenio o de sus Protocolos, o la cuestión relevante de carácter general que, a su parecer, sea merecedora de ser examinada por la Gran Sala.
2. Un Panel de cinco Jueces de la Gran Sala constituido con arreglo al artículo 24 § 5 del presente Reglamento examinará la solicitud basándose únicamente en el expediente existente. Sólo accederá a la remisión si estima que el asunto plantea efectivamente semejante cuestión. La decisión de denegación de la solicitud no necesita estar motivada.
3. Si el Panel admitiera la solicitud, la Gran Sala resolverá mediante sentencia.

⁵⁸ Según modificado por el TEDH los días 17 de junio y 8 de julio de 2002.

⁵⁹ Según modificado por el TEDH el día 6 de febrero de 2013.

Capítulo VIII - De las sentencias

Artículo 74⁶⁰ – Contenido de la sentencia

1. Cualquier sentencia a la que se refiera los artículos 28, 42 y 44 del Convenio comprenderá:

- a) el nombre del Presidente y de los demás Jueces que compongan la Sala o el Comité así como el del Secretario o del Secretario adjunto;
- b) la fecha de su adopción y en la que se pronuncia;
- c) indicación de las partes;
- d) el nombre de los agentes, abogados y asesores de las partes;
- e) la exposición del procedimiento;
- f) los hechos de la causa;
- g) un resumen de las conclusiones de las partes;
- h) los fundamentos de derecho;
- i) el fallo;
- j) en su caso, la decisión adoptada con respecto a los gastos y costas;
- k) indicación del número de Jueces que han conformado la mayoría;
- l) si procede, la indicación de cuál de los textos es el fehaciente.

2. Todo Juez que haya formado parte de una Sala o de la Gran Sala en la que se haya examinado el asunto tiene el derecho de unir a la sentencia, o bien la exposición de su voto particular, concordante o discrepante, o una mera declaración de discrepancia.

Artículo 75⁶¹ – Decisión sobre la cuestión de la satisfacción equitativa

1. Cuando la Sala o el Comité constaten una violación del Convenio o de sus Protocolos, resolverán en la misma sentencia sobre la aplicación del artículo 41 del Convenio en caso de que una reclamación específica se hubiera presentado de acuerdo con el artículo 60 del presente Reglamento, y si la cuestión estuviera en condiciones de ser resuelta; de lo contrario, la reservarán en todo o en parte, y acordarán el procedimiento posterior.

2. Para resolver sobre la aplicación del artículo 41 del Convenio, la Sala o el Comité tendrán, en la medida de lo posible, la misma composición con la que se realizó el examen sobre el

⁶⁰ Según modificado por el TEDH el día 13 de noviembre de 2006.

⁶¹ Según modificado por el TEDH los días 13 de diciembre de 2004 y 13 de noviembre de 2006.

fondo del asunto. Si no fuera posible formar la Sala o el Comité inicial, el Presidente de la Sección o del Comité completará o constituirá la Sala o el Comité por sorteo.

3. Cuando la Sala o el Comité concedan una satisfacción equitativa a tenor del artículo 41 del Convenio, podrán acordar que si el pago no se efectuara en el plazo indicado, la cantidad otorgada devengará intereses por mora que se sumaran a dicha cantidad.

4. Si el TEDH recibiera notificación de un acuerdo alcanzado entre la parte perjudicada y la Parte contratante responsable, comprobará su equidad y, si lo considera tal, acordará el archivo del asunto de conformidad con el artículo 43 § 3 del presente Reglamento.

Artículo 76⁶² – Idioma utilizado en la redacción de la sentencia

1. El TEDH dictará todas sus sentencias en francés o en inglés, salvo si acuerda dictar una sentencia en ambos idiomas oficiales.

2. La publicación de las sentencias en el repertorio oficial del TEDH, como está previsto en el artículo 78 del presente Reglamento, se realizará en ambos idiomas oficiales del TEDH.

Artículo 77⁶³ – Firma, pronunciamiento y notificación de la sentencia

1. La sentencia será firmada por el Presidente de la Sala o del Comité y por el Secretario.

2. La sentencia dictada por una Sala podrá ser leída en audiencia pública por el Presidente de la Sala o por otro Juez en el que haya delegado. A los agentes y representantes de las partes se les avisará debidamente de la fecha de la audiencia. A falta de lectura de esta sentencia en audiencia pública y en el caso de las sentencias dictadas por un Comité, la notificación a la que se refiere el apartado 3 del presente artículo equivaldrá al pronunciamiento de la sentencia.

3. La sentencia se trasladará al Comité de Ministros. El Secretario remitirá copia a las partes, al Secretario General del Consejo de Europa, a todo tercero interviniente, incluido el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa y a cualquier otra persona directamente afectada. El ejemplar original, debidamente firmado se depositará en los archivos del TEDH.

Artículo 78 – Publicación de las sentencias y de otros documentos

De conformidad con el artículo 44 § 3 del Convenio, las sentencias firmes del TEDH se publicarán en debida forma, bajo la responsabilidad del Secretario, que es además responsable de la publicación del repertorio oficial que incluye una selección de sentencias y decisiones, así como de todos los documentos que el Presidente del TEDH considere preciso publicar.

⁶² Según modificado por el TEDH los días 17 de junio y 8 de julio de 2002.

⁶³ Según modificado por el TEDH los días 13 de noviembre de 2006, 1 de diciembre de 2008 y 1 de junio de 2015.

Artículo 79 – Solicitud de aclaración de sentencia

1. Cualquiera de las partes puede solicitar aclaración de una sentencia dentro del año siguiente a su pronunciamiento.
2. La solicitud se presentará en Secretaría. Se señalará en ella con precisión el o los puntos del fallo de la sentencia cuya aclaración se solicita.
3. La Sala inicial podrá acordar descartarla de oficio, aduciendo que no existe ninguna razón que justifique el examen de la misma. Si no fuera posible formar la Sala inicial, el Presidente del TEDH constituirá o completará la Sala mediante sorteo.
4. Si la Sala no descarta la solicitud, el Secretario la comunicará a todas las partes interesadas, invitándolas a presentar sus eventuales alegaciones escritas en el plazo fijado por el Presidente de la Sala. Éste fijará también la fecha de la vista en caso de que la Sala decidiera celebrarla. La Sala resolverá mediante sentencia.

Artículo 80 – Solicitud de revisión de sentencia

1. En caso de que se descubriera un hecho que, por su naturaleza, hubiera podido tener una influencia decisiva en el resultado de un asunto ya resuelto y que, en el momento de la sentencia, fuera desconocido por parte del TEDH y no podía ser razonablemente conocido por una de las partes, esta última podrá, en el plazo de seis meses a partir del momento en que tuviera conocimiento del hecho descubierto, solicitar al TEDH la revisión de la sentencia de la que se trata.
2. En la solicitud de revisión de la sentencia, se hará constar cual es ésta y deberá contener las indicaciones necesarias para acreditar la concurrencia de las condiciones previstas en el apartado 1 del presente artículo y se acompañará de una copia de todo documento en el que se sustenta. Se presentará en Secretaría, con todos sus anexos.
3. La Sala inicial podrá acordar de oficio rechazar la solicitud aduciendo que no hay ninguna razón que justifique el examen. Si no fuera posible formar la Sala inicial, el Presidente del TEDH constituirá o completará la Sala mediante sorteo.
4. Si la Sala no descartara la solicitud, el Secretario la comunicará a las demás partes interesadas, invitándolas a presentar sus eventuales alegaciones escritas en el plazo fijado por el Presidente de la Sala. Éste fijará también la fecha de la vista en caso de que la Sala decidiera celebrarla. La Sala resolverá mediante sentencia.

Artículo 81 – Rectificación de errores en las decisiones y sentencias

Sin perjuicio de las disposiciones relativas a la revisión de las sentencias y a la reapertura de los casos, los errores tipográficos o de cálculo y las inexactitudes obvias podrán ser rectificadas por el TEDH, de oficio o a instancia de parte, si esta solicitud se presenta en el plazo de un mes a contar del pronunciamiento de la decisión o de la sentencia.

Capítulo IX - De las opiniones consultivas a tenor de los artículos 47, 48 y 49 del Convenio⁶⁴

Artículo 82⁶⁵

En materia de opiniones consultivas solicitadas por el Comité de Ministros, el TEDH aplicará, además de lo dispuesto en los artículos 47, 48 y 49 del Convenio, las disposiciones referidas a continuación. Aplicará igualmente, en la medida en que lo estime oportuno, las demás disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 83⁶⁶

La solicitud de una opinión consultiva será dirigida al Secretario. Indicará, en términos completos y precisos, la cuestión sobre la cual la opinión del TEDH es requerida y, además:

- a) la fecha en que el Comité de Ministros aprobó la decisión a la que se refiere el artículo 47 § 3 del Convenio;
- b) los nombres y direcciones de o de las personas designadas por el Comité de Ministros para facilitar al TEDH todas las explicaciones que pudiera solicitar.

Se adjuntará a la solicitud todo documento que pueda servir a esclarecer la cuestión.

Artículo 84⁶⁷

1. En cuanto se reciba la solicitud, el Secretario trasladará un ejemplar de ésta y de sus anexos a todos los miembros del TEDH.
2. Informará a las Partes Contratantes de que pueden presentar al TEDH alegaciones por escrito respecto de la demanda.

Artículo 85⁶⁸

1. El Presidente del TEDH fijará los plazos en que deberán ser presentadas las alegaciones escritas u otros documentos.
2. Las alegaciones escritas u otros documentos se dirigirán al Secretario. El Secretario las trasladará a todos los miembros del TEDH, al Comité de Ministros y a cada una de las Partes Contratantes.

⁶⁴ Incorporado por el TEDH el día 19 de septiembre de 2016.

⁶⁵ Según modificado por el TEDH el día 19 de septiembre de 2016.

⁶⁶ Según modificado por el TEDH el día 4 de julio de 2005.

⁶⁷ Según modificado por el TEDH el día 4 de julio de 2005.

⁶⁸ Según modificado por el TEDH el día 4 de julio de 2005.

Artículo 86⁶⁹

Una vez terminada la fase escrita del procedimiento, el Presidente del TEDH decidirá si se ha de permitir a las Partes Contratantes que hayan presentado alegaciones escritas, las desarrollen verbalmente en la vista que se fijará al efecto.

Artículo 87⁷⁰

1. Se constituirá una Gran Sala para examinar la solicitud de opinión consultiva.
2. Si la Gran Sala estimara que la solicitud no es de su competencia según está definida en el artículo 47 del Convenio, lo hará así constar en una decisión motivada.

Artículo 88⁷¹

1. Las decisiones motivadas y las opiniones consultivas se emitirán por mayoría de votos de la Gran Sala. Se indicará el número de Jueces que hayan constituido esa mayoría.
2. Cualquier Juez podrá, si lo desea, unir a la decisión motivada o a la opinión consultiva del TEDH, la exposición de su voto particular, concordante o discrepante, o una mera declaración de discrepancia.

Artículo 89⁷²

La decisión motivada o la opinión consultiva podrán ser leídas en audiencia pública, en uno de los dos idiomas oficiales, por el Presidente de la Gran Sala o por otro Juez en el que haya delegado aquél, previo aviso al Comité de Ministros y a todas las Partes Contratantes. En su defecto se procederá a la notificación prevista en el artículo 90 del Reglamento.

Artículo 90⁷³

La opinión consultiva o la decisión motivada serán firmadas por el Presidente de la Gran Sala y por el Secretario. El ejemplar original, debidamente firmado, se depositará en los archivos del TEDH. El Secretario trasladará una copia autenticada al Comité de Ministros, a las Partes Contratantes y al Secretario General del Consejo de Europa.

⁶⁹ Según modificado por el TEDH el día 4 de julio de 2005.

⁷⁰ Según modificado por el TEDH el día 4 de julio de 2005.

⁷¹ Según modificado por el TEDH el día 4 de julio de 2005.

⁷² Según modificado por el TEDH el día 4 de julio de 2005.

⁷³ Según modificado por el TEDH los días 4 de julio de 2005 y 1 de junio de 2015.

Capítulo X⁷⁴ - De las opiniones consultivas a tenor del Protocolo nº 16 al Convenio

Artículo 91 - Generalidades

En los procedimientos relativos a las solicitudes de opiniones consultivas procedentes de las jurisdicciones designadas por las Partes Contratantes de acuerdo con el artículo 10 del Protocolo al Convenio, el TEDH aplicará, además de las disposiciones de este protocolo, las disposiciones que se enuncian a continuación. Aplicará también, en la medida en que lo estime oportuno, las demás disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 92 – Formulación de una solicitud de opinión consultiva

1. En virtud del artículo 1 del Protocolo nº 16 al Convenio, algunas jurisdicciones de las Partes Contratantes de este protocolo podrán remitir al TEDH solicitudes de opinión consultiva sobre cuestiones de principio relativas a la interpretación o aplicación de los derechos y libertades definidos por el Convenio o sus Protocolos. Toda solicitud de opinión consultiva deberá remitirse al Secretario del TEDH.

2.1 La solicitud debe ser motivada y exponer:

- a) el objeto del asunto interno así como el contexto jurídico y fáctico pertinente;
- b) las disposiciones jurídicas internas aplicables;
- c) las cuestiones pertinentes relativas al Convenio, en particular los derechos o libertades en juego;
- d) si fuera pertinente, un resumen de los argumentos de las partes en el procedimiento interno sobre la cuestión; y
- e) si fuera posible y oportuno, una exposición por parte de la jurisdicción, de la que procede la solicitud de opinión consultiva, de su propia opinión sobre la cuestión, incluyendo cualquier análisis que hubiera podido realizar de la misma.

2.2 La jurisdicción de la que procede la solicitud presenta todos los demás documentos relevantes con respecto al contexto jurídico y fáctico del asunto pendiente.

2.3 En caso de que retire su solicitud, la jurisdicción de la que procede aquella notificará esta retirada al Secretario. Al recibo de dicha notificación, el TEDH cerrará el procedimiento.

⁷⁴ Incorporado por el TEDH el día 19 de septiembre de 2016.

Artículo 93 – Examen de la solicitud por parte del Panel

1.1 La solicitud de opinión consultiva será examinada por un Panel de cinco Jueces de la Gran Sala. El Panel estará compuesto:

- a) por el presidente del TEDH, si al Presidente le surgiera algún impedimento, será sustituido por el Vicepresidente que tenga la precedencia;
- b) por dos Presidentes de Sección designados por turno rotatorio, si a alguno de los Presidentes de Sección designados de esta manera le surgiera algún impedimento, será sustituido por el Vicepresidente de su Sección;
- c) por un Juez designado por turno rotatorio de entre los Jueces elegidos en el seno del resto de las Secciones para formar parte del Panel por un periodo de seis meses;
- d) por el Juez elegido a título de la Parte Contratante de la que depende la jurisdicción que ha procedido a la solicitud o, en su caso, por un Juez designado de acuerdo con el artículo 29 del presente Reglamento; y
- e) por al menos dos Jueces suplentes designados por turno rotatorio de entre los Jueces elegidos en el seno de las Secciones.

1.2 Un Juez integrante del Panel continuará a formar parte del mismo si ha participado en el examen de una solicitud de opinión consultiva y si ninguna decisión firme se hubiera adoptado al vencimiento del periodo por el que ha sido designado para formar parte del Panel.

2. Las solicitudes de opiniones consultivas deberán recibir un tratamiento prioritario con arreglo al artículo 41 del presente Reglamento.

3. El Panel de la Gran Sala admitirá la solicitud si considera que cumple los requisitos del artículo 1 del Protocolo nº 16 al Convenio.

4. La inadmisión de la solicitud por parte del Panel deberá ser motivada

5. La inadmisión o admisión de la solicitud por parte del Panel se notificará a la jurisdicción que la presentó y a la Parte contratante de la que depende dicha jurisdicción.

Artículo 94 – Procedimiento resultante de la admisión por parte del Panel de una solicitud de opinión consultiva

1. Cuando el Panel acepte una solicitud de opinión consultiva a tenor del artículo C, se constituirá una Gran Sala de acuerdo con el artículo 24 § 2 h) del presente Reglamento para examinar la solicitud y emitir una opinión consultiva.

2. El Presidente de la Gran Sala podrá invitar a la jurisdicción de la que procede la solicitud a que presente ante el TEDH toda información complementaria que estime oportuno para aclarar el objeto de la solicitud o de la opinión de la jurisdicción afectada sobre la cuestión planteada por la solicitud.
3. El Presidente de la Gran Sala podrá invitar a las partes en el procedimiento interno a presentar observaciones escritas y, en su caso, a participar en la audiencia.
4. Las observaciones escritas o demás documentos serán remitidos al Secretario en los plazos concedidos por el Presidente de la Gran Sala.
5. Se transmitirá una copia de las observaciones escritas presentadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 del presente Reglamento a la jurisdicción de la que procede la solicitud, quien podrá hacer comentarios respecto de dichas observaciones.
6. Una vez terminado el procedimiento escrito, el Presidente de la Gran Sala resolverá sobre si procede celebrar una audiencia.
7. Las opiniones consultivas se emiten por mayoría de los votos de la Gran Sala. Se hará mención del nombre de los Jueces que hayan constituido la mayoría.
8. Todo Juez podrá, si lo desea, adjuntar a la opinión consultiva del TEDH bien la exposición de su voto particular concordante o discordante, bien una simple declaración de desacuerdo.
9. La opinión consultiva será firmada por el Presidente de la Gran Sala y por el Secretario. El ejemplar original, debidamente firmado; se depositará en los archivos del TEDH. El Secretario remitirá una copia autenticada a la jurisdicción que ha presentado la solicitud y a la Parte Contratante de la que depende aquella.
10. Se remitirá asimismo una copia de la opinión consultiva a los terceros intervinientes que han participado en el procedimiento en virtud del artículo 3 del Protocolo nº 16 al Convenio y del artículo 44 del presente Reglamento.

Artículo 95 – Gastos y costas correspondientes al procedimiento de opinión consultiva y asistencia jurídica gratuita

1. Cuando el Presidente de la Gran Sala invita, en virtud del artículo 44 § 7 del presente Reglamento y del artículo D, apartado 3, del presente Capítulo, a una parte en el procedimiento interno a participar en el procedimiento de opinión consultiva, el tema del resarcimiento de los gastos y costas expuestos por esa parte no lo zanja el TEDH, sino que se resuelve de acuerdo al derecho y a la práctica de la Alta Parte Contratante de la que depende la jurisdicción que ha procedido a la solicitud.

2. Las disposiciones del Capítulo XII se aplican *mutatis mutandis* cuando el Presidente de la Gran Sala invita, en virtud del artículo 44 § 7 del presente Reglamento y del artículo D, apartado 3, del presente Capítulo, a una parte en el procedimiento interno a participar en el procedimiento de opinión consultiva y que dicha parte no tiene recursos suficientes para afrontar, en todo o en parte, los gastos en los que ha incurrido.

Capítulo XI⁷⁵ - De los procedimientos a tenor del artículo 46 §§ 3, 4 y 5 del Convenio

Procedimiento a tenor del artículo 46 § 3 del Convenio

Artículo 96 (antiguo artículo 91)

Toda solicitud de aclaración presentada en virtud del artículo 46 § 3 del Convenio, se dirigirá al Secretario. Expresará de manera exhaustiva y precisa la naturaleza y el origen de la cuestión de aclaración que haya supuesto un impedimento a la ejecución de la sentencia a la que se refiere, y se acompañará de:

- a) la información relativa al procedimiento de ejecución ante el Comité de Ministros, en caso de que se llevara a cabo, de la sentencia a la que se refiere;
- b) de una copia de la decisión a la que se refiere el artículo 46 § 3 del Convenio ;
- c) del nombre y dirección de la o las personas designadas por el Comité de Ministros para facilitar al TEDH cualquier explicación que éste pudiera precisar.

Artículo 97 (antiguo artículo 92)

1. La solicitud de aclaración será examinada por la Gran Sala, la Sala o el Comité que haya dictado la sentencia correspondiente.
2. Cuando no sea posible reunir a la Gran Sala, a la Sala o al Comité iniciales, el Presidente del TEDH completará o constituirá la formación mediante sorteo.

Artículo 98 (antiguo artículo 93)

La decisión mediante la cual el TEDH se pronuncia sobre la cuestión de aclaración que le ha sido planteada por el Comité de Ministros es firme. No podrá ser objeto de ningún voto particular de los Jueces. Una copia será remitida al Comité de Ministros y a las partes afectadas, así como a todo tercero interviniente, incluido el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa.

⁷⁵ Introducido por el TEDH los días 13 de noviembre de 2006 y 14 de mayo de 2007.

Procedimiento a tenor del artículo 46 §§ 4 y 5 del Convenio

Artículo 99

(antiguo artículo 94)

Si al TEDH se le plantea la cuestión de si una Parte contratante ha incumplido, o no, su obligación derivada del artículo 46 § 1 del Convenio, aquel aplicará, además de lo dispuesto en el artículo 31 b) y en el artículo 46 §§ 4 y 5 del Convenio, las disposiciones referidas a continuación. Aplicará igualmente otras disposiciones del Reglamento en la medida en que lo estime oportuno.

Artículo 100

(antiguo artículo 95)

Todo incidente de ejecución planteado con arreglo al artículo 46 § 4 del Convenio deberá estar motivado y dirigido al Secretario. Se acompañará:

- a) de la sentencia a la que se refiere;
- b) de la información relativa al procedimiento de ejecución ante el Comité de Ministros de la sentencia correspondiente, incluidas, en su caso, las alegaciones escritas formuladas por las partes afectadas en el marco de este procedimiento y las comunicaciones que éste ha originado;
- c) de la copia del requerimiento notificado a la o a las Partes Contratantes y de la copia de la decisión a la que se refiere el artículo 46 § 4 del Convenio;
- d) del nombre y dirección del o de las personas designadas por el Comité de Ministros para aportar al TEDH todas las explicaciones que pudiera precisar ;
- e) de la copia de cualquier otro documento de carácter aclaratorio sobre la cuestión.

Artículo 101

(antiguo artículo 96)

La Gran Sala se constituirá de conformidad con el artículo 24 § 2 g) del Reglamento de Procedimiento para examinar la cuestión planteada al TEDH.

Artículo 102

(antiguo artículo 97)

El Presidente de la Gran Sala informará al Comité de Ministros y a las partes interesadas de que pueden presentar alegaciones escritas sobre la cuestión planteada al TEDH.

Artículo 103
(antiguo artículo 98)

1. El Presidente de la Gran Sala fijará los plazos en los que las alegaciones escritas u otros documentos deban ser entregados.
2. La Gran Sala puede acordar que se celebre una vista.

Artículo 104
(antiguo artículo 99)

La Gran Sala resolverá mediante sentencia. Se remitirá una copia de la sentencia al Comité de Ministros y a las partes interesadas así como a todo tercero interviniente, incluido el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa.

Capítulo XII - De la asistencia jurídica gratuita

Artículo 105 (antiguo artículo 100)

1. El Presidente de la Sala podrá, ya sea a instancia de un demandante que hubiera interpuesto una demanda en virtud del artículo 34 del Convenio, o de oficio, conceder asistencia jurídica gratuita a dicho demandante para la defensa de su causa una vez que, de acuerdo con el artículo 54 § 2 b) del presente Reglamento, la Parte contratante demandada haya presentado por escrito sus alegaciones sobre la admisibilidad de la demanda o que haya vencido el plazo que le fue concedido al efecto.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 105 del presente Reglamento, cuando a un demandante se le haya concedido la asistencia jurídica gratuita para la defensa de su causa ante la Sala, éste continuará beneficiándose de la misma ante la Gran Sala.

Artículo 106 (antiguo artículo 101)

La asistencia jurídica gratuita sólo se concederá si el Presidente de la Sala constata:

- a) que la concesión de esta asistencia gratuita es necesaria para el buen desarrollo del asunto ante la Sala;
- b) que el demandante no dispone de medios económicos suficientes para hacer frente a todos o parte de los gastos en que deba incurrir.

Artículo 107 (antiguo artículo 102)

1. Para determinar si el demandante dispone o no de medios económicos suficientes para afrontar todos o parte de los gastos que debe soportar, se le solicitará que cumplimente una declaración indicando cuáles son sus recursos, su capital y las obligaciones económicas que tiene respecto de las personas a su cargo, o cualquier otra obligación financiera. La declaración deberá ser certificada por la o las autoridades internas competentes.

2. El Presidente de la Sala podrá invitar a la Parte Contratante afectada a que presente sus alegaciones por escrito.

3. Tras haber recopilado la información referida en el apartado 1 del presente artículo, el Presidente de la Sala resolverá sobre la concesión o denegación de la asistencia jurídica gratuita. El Secretario informará a las partes interesadas.

Artículo 108
(antiguo artículo 103)

1. Los honorarios sólo podrán ser abonados a un abogado o a otra persona designada de acuerdo con el artículo 36 § 4 del presente Reglamento. Podrán, en su caso, cubrir los servicios de más de un representante así definido.

2. Además de los honorarios, la asistencia jurídica gratuita podrá cubrir los gastos de desplazamiento y de estancia así como otros desembolsos necesarios formulados por el demandante o por el representante que aquel haya designado.

Artículo 109
(antiguo artículo 104)

Una vez concedida la asistencia jurídica gratuita, el Secretario establecerá:

- a) el importe de los honorarios a abonar según el baremo en vigor;
- b) la cantidad a pagar en concepto de gastos.

Artículo 110
(antiguo artículo 105)

Si el Presidente de la Sala llegara al convencimiento de que las condiciones expuestas en el artículo 101 del presente Reglamento han dejado de cumplirse, podrá retirar o modificar la concesión de la asistencia jurídica gratuita.

Título III – Disposiciones transitorias

Artículo 111 – Relaciones entre el TEDH y la Comisión (antiguo artículo 106)

1. En los asuntos sometidos al TEDH en virtud del artículo 5 §§ 4 y 5 del Protocolo nº 11 al Convenio, el TEDH podrá invitar a la Comisión a que delegue su participación en uno o varios de sus miembros para el examen del asunto ante el TEDH.
2. En los asuntos aludidos en el apartado 1 del presente artículo, el TEDH tomará en consideración el informe adoptado por la Comisión a tenor del antiguo artículo 31 del Convenio.
3. Salvo que el Presidente de la Sala decidiera otra cosa, el Secretario hará público el informe tan pronto como sea posible, tras haber acudido al TEDH.
4. En los asuntos sometidos al TEDH en virtud del artículo 5 §§ 2 a 5 del Protocolo nº 11, los demás documentos que compongan el expediente de la Comisión, incluido el conjunto de escritos y alegaciones, se mantendrán confidenciales, a menos que el Presidente de la Sala decidiera otra cosa.
5. En los asuntos en los que la Comisión haya recogido testimonios pero no haya estado en condiciones de adoptar un informe conforme al antiguo artículo 31 del Convenio, el TEDH tomará en consideración las actas íntegras, la documentación y los dictámenes emitidos por las delegaciones de la Comisión al término de esas investigaciones.

Artículo 112 – Procedimiento ante una Sala y ante la Gran sala (antiguo artículo 107)

1. Si un asunto es sometido al TEDH en virtud del artículo 5 § 4 del Protocolo nº 11 al Convenio, un Panel de Jueces de la Gran Sala, constituido de acuerdo con el artículo 24 § 5 del presente Reglamento decidirá, basándose únicamente en los autos, si el mismo debe ser resuelto por una Sala o por la Gran Sala.
2. Si la Sala resuelve el asunto, la sentencia dictada será firme de acuerdo con el artículo 5 § 4 del Protocolo número 11, y no será aplicable el artículo 73 del presente Reglamento.
3. El Presidente del TEDH atribuirá a la Gran Sala los asuntos sometidos al TEDH en virtud del artículo 5 § 5 del protocolo nº 11.
4. Para cada asunto que se le atribuya en virtud del artículo 5 § 5 del protocolo nº 11, la Gran Sala se completará mediante Jueces designados por turno rotatorio en el seno de uno de los grupos aludidos en el artículo 24 § 3⁷⁶ del presente Reglamento, siendo alternativamente atribuidos los asuntos a cada uno de los grupos.

⁷⁶ Modificado por el TEDH el día 13 de diciembre de 2004.

**Artículo 113 – Otorgamiento de asistencia jurídica gratuita
(antiguo artículo 108)**

Sin perjuicio del artículo 96 del presente Reglamento, en los asuntos encomendados al TEDH conforme al artículo 5 §§ 2 al 5 del Protocolo nº 11 al Convenio, un demandante a quien se hubiera otorgado la asistencia jurídica gratuita en el marco del procedimiento ante la Comisión o ante el antiguo Tribunal, continuará gozando de la misma para la defensa de su causa ante el TEDH.

**Artículo 114 – Solicitud de revisión de una sentencia
(antiguo artículo 109)**

1. Si una parte presentara una solicitud de revisión de una sentencia dictada por el antiguo Tribunal, el Presidente del TEDH la remitirá a una de las Secciones, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 o 52, según el caso, del presente Reglamento.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 80 § 3 del presente Reglamento, el Presidente de la Sección correspondiente constituirá una nueva Sala para examinar la demanda.

3. Formarán parte, de pleno derecho, de la Sala que se debe constituir:

a) el Presidente de la Sección ;

y, que pertenezcan o no a la Sección concernida,

b) el Juez elegido a título de la Parte contratante correspondiente o, si estuviera impedido, cualquier Juez designado conforme al artículo 29 del presente Reglamento;

c) cualquier miembro del TEDH que haya pertenecido a la Sala inicial del antiguo Tribunal que dictara la sentencia.

4. a) el Presidente de la sección designará mediante sorteo a los demás miembros de la Sala de entre los de la Sección correspondiente.

b) los miembros de la Sección que no hayan sido designados de esta forma, formarán parte de la misma en calidad de Jueces suplentes.

Título IV – Cláusulas finales

Artículo 115 – Suspensión de un artículo (antiguo artículo 110)

La aplicación de cualquier disposición con respecto al funcionamiento interno del TEDH podrá ser inmediatamente suspendida a propuesta de un Juez, siempre que esta decisión sea adoptada por unanimidad de la Sala correspondiente. La suspensión así acordada sólo surtirá efecto, si así lo precisara el caso concreto para el que ha sido propuesta.

Artículo 116 – Modificación de un artículo (antiguo artículo 111⁷⁷)

1. Cualquier modificación de las disposiciones del presente Reglamento podrá ser adoptada por la mayoría de los Jueces del TEDH, reunidos en sesión plenaria, en base a una propuesta sometida previamente. La propuesta de modificación, formulada por escrito, la deberá recibir el Secretario con un mínimo de un mes de antelación a la sesión en la que será examinada. Al recibir tal propuesta, el Secretario dará lo antes posible traslado de la misma a todos los miembros del TEDH.

2. El Secretario informará a las Partes Contratantes de las propuestas del TEDH que tengan por objeto modificar las disposiciones del Reglamento de Procedimiento que afecten directamente a la tramitación de los procedimientos que se sigan ante él invitándoles a presentar alegaciones escritas sobre las propuestas en cuestión. Asimismo, invitará a las organizaciones que tengan experiencia en materia de representación de los demandantes ante el TEDH, así como a los Colegios de Abogados, a que presenten alegaciones escritas sobre dichas propuestas.

Artículo 117 – Entrada en vigor del Reglamento (antiguo artículo 112⁷⁸)

El presente Reglamento entrará en vigor el día 1 de noviembre de 1998.

⁷⁷ Según modificado por el TEDH el día 14 de noviembre de 2016.

⁷⁸ Las enmiendas adoptadas el día 8 de diciembre del 2000 entraron inmediatamente en vigor. Las enmiendas adoptadas los días 17 de junio 2002 y 8 de julio de 2002 entraron en vigor el 1 de octubre de 2002. Las enmiendas adoptadas el 7 de julio de 2003 entraron en vigor el 1 de noviembre de 2003. Las enmiendas adoptadas el día 13 de diciembre de 2004 entraron en vigor el 1 de marzo de 2005. Las enmiendas adoptadas el día 4 de julio de 2005 entraron en vigor el 3 de octubre de 2005. Las enmiendas adoptadas el día 7 de noviembre de 2005 entraron en vigor el 1 de diciembre de 2005. Las enmiendas adoptadas el día 29 de mayo de 2006 entraron en vigor el 1 de julio de 2006. Las enmiendas adoptadas el día 14 de mayo de 2007 entraron en vigor el 1 de julio de 2007. Las enmiendas adoptadas los días 11 de diciembre de 2007, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 2008 entraron en vigor el 1 de enero de 2009. Las enmiendas adoptadas el 29 de junio de 2009 entraron en vigor el 1 de julio de 2009. Las enmiendas relativas al Protocolo nº 14 al Convenio, adoptadas los días 13 de noviembre de 2006 y 14 de mayo de 2007, entraron en vigor el 1 de junio de 2010. Las enmiendas adoptadas el día 21 de febrero de 2011 entraron en vigor el 1 de abril de 2011. Las enmiendas adoptadas el día 16 de enero de 2012 entraron en vigor el 1 de febrero de 2012. Las enmiendas adoptadas el día 20 de febrero de 2012 entraron en vigor el 1 de mayo de 2012. Las enmiendas adoptadas el día 2 de abril de 2012 entraron en vigor el 1 de septiembre de 2012. Las enmiendas adoptadas los días 14 de enero y 6 de febrero de 2013 entraron en vigor el 1 de mayo de 2013. Las enmiendas adoptadas el día 6 de mayo de 2013 entraron en vigor el 1 de julio de 2013 y 1 enero de 2014. Las enmiendas adoptadas los días 14 de abril y 23 de junio de 2014 entraron en vigor el 1 de julio de 2014. Algunas enmiendas adoptadas el día 1 de junio de 2015 entraron inmediatamente en vigor. Las enmiendas al artículo 47 adoptadas los días 1 de junio y 5 de octubre de 2015 entraron en vigor el 1 de enero de 2016. Las enmiendas al artículo 8 adoptadas el día 19 de septiembre de 2016 entraron en vigor en esa misma fecha. Las enmiendas adoptadas el día 14 de noviembre de 2016 entraron en vigor en esa misma fecha. Las enmiendas al artículo 8 adoptadas el 19 de septiembre de 2016 entraron en vigor en esa misma fecha. Las enmiendas adoptadas los días 14 de noviembre de 2016 entraron en vigor en esa misma fecha. Las enmiendas al artículo 29 adoptadas el 16 de abril de 2018 entraron en vigor en esa misma fecha. Las enmiendas adoptadas el 19 de septiembre de 2016 entraron en vigor el día 1 de agosto de 2018.

Anexo al Reglamento⁷⁹ (relativo a las investigaciones)

Artículo A1 – Diligencias de instrucción

1. La Sala podrá, ya sea a instancia de parte, o de oficio, practicar cualquier diligencia de instrucción que estime procedente para ser ilustrada sobre los hechos de la causa. Podrá especialmente solicitar a las partes que aporten pruebas escritas y decidir oír en calidad de testigo o perito, u otra calidad, a cualquier persona cuyo testimonio, parecer o declaración le parezca necesario para el desempeño de su labor.
2. La Sala podrá también invitar a toda persona o institución de su elección a que exprese una opinión o emita un informe por escrito sobre cualquier cuestión que la sala Considere relevante para el caso.
3. Con posterioridad a la admisión de una asunto o, excepcionalmente, antes de decidir sobre su admisibilidad, la Sala podrá designar a uno o varios de sus miembros o a otros Jueces del TEDH como delegado(s) para que procedan a recoger información, a una inspección ocular del lugar o practicar cualquier otra diligencia de instrucción. Podrá igualmente designar a cualquier persona o institución de su elección para asistir a la delegación de la manera que estime oportuna.
4. Las disposiciones del presente capítulo relativas a las diligencias de instrucción practicadas por una delegación se aplican, *mutatis mutandis*, a las diligencias de instrucción practicadas por la propia Sala.
5. Las audiencias efectuadas ante una Sala o una delegación en el marco de una diligencia de instrucción, se desarrollarán a puerta cerrada, salvo que el Presidente de la Sala o el jefe de la delegación decidieran otra cosa.
6. El Presidente de la Sala podrá, cuando lo estime oportuno, invitar o autorizar a todo tercero interviniente a participar en una diligencia de instrucción. Determinará las condiciones para tal participación y podrá limitarla en caso de incumplimiento de dichas condiciones.

Artículo A2 – Obligaciones de las partes con respecto a las diligencias de instrucción

1. El demandante y toda Parte Contratante interesada auxiliarán en la medida necesaria al TEDH en la práctica de las diligencias de instrucción.
2. La Parte Contratante en cuyo territorio una delegación realice indagaciones in situ, proporcionará a ésta las facilidades y la cooperación necesarias para el buen desarrollo del procedimiento. Tiene por tanto la obligación, en la mayor medida posible, de garantizar la libertad de circulación en su territorio y de tomar todas las medidas de seguridad requeridas por la delegación, con respecto al demandante y al conjunto de los testigos, peritos y demás personas que puedan ser oídas por la delegación. Le incumbe velar por que ninguna persona u organización sufra las consecuencias negativas por un testimonio o por la ayuda proporcionada a la delegación.

⁷⁹ Introducido por el TEDH el día 7 de julio de 2003.

Artículo A3 – Incomparecencia ante una delegación

En el supuesto de que una parte o cualquier otra persona que debiera comparecer se abstuvieran o se negaran a hacerlo, la delegación podrá, aun así, proseguir sus trabajos si esto le parece compatible con una buena administración de la justicia.

Artículo A4 – Desarrollo del procedimiento ante una delegación

1. Los delegados ejercerán, en su caso, los poderes conferidos a la Sala por el Convenio o el presente Reglamento y conducirán el procedimiento ante los mismos.
2. El jefe de la delegación podrá acordar que se celebre una reunión preparatoria con las partes o sus representantes previamente a cualquier comparecencia ante aquella.

Artículo A5 – Citación de testigos, peritos y otras personas llamadas a comparecer ante una delegación

1. Los testigos, peritos y otras personas que deban ser oídos por la delegación serán citados por el Secretario.
2. Constará en la citación:
 - a) el asunto del que se trata;
 - b) el objeto de la investigación, del peritaje o de cualquier otra diligencia de instrucción ordenada por la Sala o su Presidente;
 - c) las disposiciones adoptadas para el pago de las dietas que correspondan a la persona citada.
3. Las partes proporcionarán en la mayor medida posible la información suficiente para determinar la identidad y la dirección de los testigos, peritos y demás personas que deban ser citadas.
4. De conformidad con el artículo 37 § 2 del Reglamento de Procedimiento, la Parte Contratante en cuyo territorio resida el testigo, asumirá la responsabilidad de notificar toda citación que le dirija la Sala a este efecto. Si se encontrara ante la imposibilidad de cumplir esta obligación, deberá explicarlo por escrito. Le incumbe, por otra parte, adoptar todas las medidas razonables tendentes a asegurar la comparecencia de las personas citadas que se encuentren bajo su autoridad o control.
5. Si una delegación procediera a efectuar comparecencias *in situ*, su jefe podrá solicitar la comparecencia ante ella, de testigos, peritos u otras personas. La Parte Contratante en cuyo territorio se desarrollan las comparecencias adoptará, si así se le requiere, el conjunto de medidas razonables capaces de facilitar dicha comparecencia.
6. Si un testigo, perito u otra persona fueran citados a instancia o por cuenta de una Parte Contratante demandante o demandada, los gastos de comparecencia recaerán sobre ésta,

salvo que la Sala decidiera otra cosa. Si la persona citada se encontrara detenida en el territorio de la Parte Contratante en la que la delegación realiza *in situ* sus investigaciones, los gastos correspondientes a su comparecencia recaerán en dicha parte, salvo que la Sala decidiera otra cosa. En cualquier otro caso, la Sala decidirá si los gastos deben ser soportados por el Consejo de Europa o si corresponde cargarlos al demandante o a la tercera parte a instancia de, o por cuenta de la cual, dicha persona comparece. En todos los casos, serán fijados por el Presidente de la Sala.

Artículo A6 – Juramento, o promesa solemne de los testigos y peritos oídos por una delegación

1. Tras comprobar su identidad y antes de declarar, el testigo prestará juramento o realizará la siguiente promesa solemne:

“Juro” – o “Prometo solemnemente, por mi honor y con plena conciencia,” – “que diré la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad.”

De este acto, se levantará la correspondiente acta.

2. Tras comprobar su identidad y antes de cumplir su obligación para con la delegación, el perito prestará juramento o realizará la siguiente promesa solemne:

“Juro” – o “Prometo solemnemente” – “que cumpliré con mis funciones de perito con honor y con plena conciencia.”

De este acto se levantará la correspondiente acta.

Artículo A7 – Comparecencia de testigos, peritos u otras personas ante una delegación

1. Cualquier delegado puede formular preguntas a los agentes, abogados y consejeros de las partes, al demandante, a los testigos, a los peritos, así como a cualquier otra persona que se persone ante la delegación.

2. Bajo la supervisión del jefe de la delegación, los testigos, peritos y demás personas que comparezcan ante la delegación podrán ser interrogados por los agentes, abogados y consejeros de las partes. En caso de que se impugne alguna pregunta formulada, resolverá el jefe de la delegación.

3. Salvo circunstancias excepcionales, y mediante la aprobación del jefe de la delegación, no se permitirá a los testigos, peritos y demás personas que deban ser oídos por una delegación entrar en la Sala antes de declarar.

4. El jefe de la delegación podrá tomar disposiciones especiales para que los testigos, peritos u otras personas puedan ser oídos sin la presencia de las partes si una buena administración de la justicia así lo requiere.

5. En caso de litigio con respecto a la recusación de un testigo o de un perito, resolverá el jefe de la delegación. La delegación podrá oír a una persona con carácter meramente informativo, aun no reuniendo las condiciones para ser oída como testigo o perito.

Artículo A8 – Acta de las audiencias celebradas ante una delegación

1. El Secretario levantará acta de todas las audiencias realizadas ante una delegación en el marco de una diligencia de instrucción. Comprenderá:

- a) la composición de la delegación;
- b) la relación de los comparecientes: agentes, abogados y asesores de las partes;
- c) nombres y apellidos, condición y dirección de los testigos, peritos u otras personas oídas;
- d) el texto de las declaraciones efectuadas, de las preguntas formuladas y de las respuestas recibidas;
- e) el texto de toda decisión acordada por la delegación o por su jefe en las audiencias.

2. Si la totalidad o una parte del acta estuviera redactada en un idioma no oficial, el Secretario tomará las disposiciones oportunas para que se traduzca a uno de los idiomas oficiales.

3. A los representantes de las partes se le trasladará una copia del acta con el fin de que puedan, bajo la supervisión del Secretario o del jefe de la delegación, corregirla sin que se modifique sin embargo el sentido y el alcance de lo dicho en las audiencias. El Secretario fijará, siguiendo las instrucciones del jefe de la delegación, los plazos de los que disponen para este fin.

4. Una vez corregido, el acta será firmada por el jefe de la delegación y por el Secretario; y hace fe de su contenido.

Instrucciones prácticas

Solicitud de medidas cautelares⁸⁰

(Artículo 39 del Reglamento)

En virtud del artículo 39 de su Reglamento de Procedimiento, el TEDH podrá indicar que se adopten medidas cautelares, de obligado cumplimiento para el Estado implicado. Tales medidas sólo se indicarán en circunstancias excepcionales.

El TEDH sólo indicará medidas cautelares a un Estado miembro si, tras examinar toda la información relevante, considerara que el solicitante estaría expuesto a un riesgo real de graves e irreversibles daños si no se aplicara la medida.

Los demandantes o sus representantes⁸¹ que soliciten medidas cautelares en virtud del artículo 39 del Reglamento, deberán cumplir los requisitos que se detallan a continuación.

I. Aportar todos los elementos que la sustenten

Toda solicitud dirigida al TEDH deberá estar motivada. El solicitante deberá exponer en particular con todo detalle los elementos sobre los que se fundan sus temores, la naturaleza de los riesgos aducidos y las disposiciones del Convenio cuya violación se alega.

No basta con una mera referencia al contenido de otros documentos o al procedimiento interno. Es de vital importancia que las solicitudes vayan acompañadas de todos los documentos acreditativos necesarios, especialmente los de las decisiones dictadas por las jurisdicciones, comisiones u otros órganos internos, así como de cualquier otro documento que se estime que corroboran las alegaciones del solicitante.

El TEDH no tiene como norma contactar con los demandantes cuyas solicitudes de medidas cautelares sean incompletas. En principio, no se pronunciará sobre las solicitudes que no contengan la información requerida para poder resolver.

Si el caso ya estuviera pendiente ante el TEDH, se deberá indicar el número asignado a la demanda.

En los casos de extradición o de expulsión, ha de precisarse la fecha y la hora en las que se supone que la decisión se va a ejecutar, la dirección del solicitante o el lugar de detención y su número oficial de expediente. Cualquier modificación de estos datos (fecha y hora de expulsión, dirección, etc.) deberá ser comunicada al TEDH en cuanto sea posible.

El TEDH puede optar por examinar al mismo tiempo la admisibilidad del caso y la solicitud de medidas cautelares.

⁸⁰ Instrucción práctica promulgada por el Presidente del TEDH a tenor del artículo 32 del Reglamento, el día 5 de marzo de 2003 y enmendada los días 16 de octubre 2009 y 7 de julio de 2011.

⁸¹ Procede aportar todas las precisiones al respecto.

II. Envío de solicitudes por fax o correo⁸²

Las solicitudes de medidas cautelares formuladas con arreglo al artículo 39 del Reglamento de Procedimiento deben ser remitidas por fax o correo. El TEDH no tramitará las solicitudes enviadas por correo electrónico. En la mayor medida de lo posible, estas solicitudes deberán ser formuladas en uno de los idiomas oficiales de las Partes Contratantes. Toda solicitud deberá incluir las siguientes menciones, que deberán figurar en negrita en la página primera del documento:

« Article 39 – Urgent

Persona de contacto (nombre y datos de contacto): ...

[En los casos de expulsión o extradición]

Fecha y hora de la expulsión y destino: ... »

III. Las solicitudes deben presentarse con suficiente antelación

En principio, la solicitud de medida cautelar ha de ser enviada lo antes posible una vez dictada la decisión interna definitiva, para que el Tribunal y su secretaría tengan tiempo suficiente para examinar el asunto. En los casos de expulsión, cabe la posibilidad de que el TEDH no pueda tramitar las solicitudes recibidas con menos de un día laborable de antelación a la fecha prevista de ejecución de la medida de expulsión⁸³.

Si la decisión interna firme es inminente y su puesta en práctica probablemente inmediata, especialmente en los casos de extradición o de expulsión, los solicitantes y sus representantes deberán presentar su solicitud de medida cautelar sin esperar a que se dicte dicha decisión, indicando claramente la fecha en la que ésta será dictada, y precisando que su solicitud está subordinada al carácter negativo de la decisión interna.

IV. Medidas internas con efecto suspensivo

El TEDH no es una instancia de apelación de las resoluciones de las jurisdicciones internas. En los casos de extradición o expulsión, los demandantes deben ejercer los recursos internos susceptibles de suspender la medida de expulsión antes de solicitar medidas cautelares al TEDH. En los casos en los que se permite a los demandantes ejercer un recurso interno con efecto suspensivo, el TEDH no aplicará el artículo 39 del Reglamento para impedir la ejecución de la medida de expulsión.

V. Seguimiento de la solicitud de medidas cautelares

Los solicitantes de medidas cautelares en virtud del artículo 39 del Reglamento deberán velar por contestar a las cartas remitidas por la Secretaría del TEDH. En caso de denegación de una solicitud de medida cautelar, deberán indicar al TEDH si desean proseguir con su caso. Cuando

⁸² En función del grado de urgencia y precisándose que las solicitudes por correo no deben ser enviadas por correo ordinario.

⁸³ La relación de los días festivos o inhábiles en los que la Secretaría del TEDH permanece cerrada puede ser consultada en el sitio web del TEDH: www.echr.coe.int/contact/fr.

se haya indicado una medida cautelar, deberán informar regularmente y sin demora al TEDH del avance de los procedimientos internos pendientes, ya que en caso contrario, se podrá acordar el archivo del asunto.

La interposición de la demanda⁸⁴

(Demandas individuales a tenor del artículo 34 del Convenio)

I. Generalidades

1. Toda demanda interpuesta en virtud del artículo 34 del Convenio deberá ser presentada por escrito. Ninguna demanda se podrá formular telefónicamente. Salvo en los casos previstos en el artículo 47 del Reglamento de Procedimiento del TEDH, sólo un formulario de demanda completo interrumpe el plazo de seis meses establecido en el artículo 35 § 1 del Convenio. El formulario de demanda está disponible en línea en el sitio web del TEDH⁸⁵. Se encarece a los demandantes que se lo descarguen e imprimen en vez de solicitar al TEDH que les envíe el formulario en papel por correo. De esta manera ganarán tiempo y estarán en mejor disposición de interponer una demanda completa en el plazo de seis meses. También se encuentra en el sitio web del TEDH la ayuda para rellenar los distintos campos del formulario.

2. Toda demanda deberá ser remitida a la dirección siguiente:

Monsieur le Greffier de la Cour européenne des droits de l'homme
Conseil de l'Europe
F-67075 Strasbourg Cedex

3. El envío de una demanda por fax no interrumpe el plazo de seis meses establecido en el artículo 35 § 1. Los demandantes deberán, antes de la expiración del plazo de seis meses, enviar el original del fax, debidamente firmado, por correo.

4. Los demandantes deberán ser diligentes en su correspondencia con la Secretaría del TEDH. Una respuesta tardía o una falta de respuesta podrán ser consideradas como una señal indicativa de que el demandante no pretende mantener su demanda.

II. Forma y contenido

5. Las declaraciones realizadas en el formulario de demanda en relación con los hechos, la exposición de las quejas y el cumplimiento de los requisitos correspondientes al agotamiento de los recursos internos y el plazo de interposición de la demanda establecido en el artículo 35 § 1 del Convenio, deberán ser conformes con las normas enunciadas en el artículo 47 del Reglamento. Las declaraciones adicionales, presentadas en su caso en hojas separadas, no deberán superar 20 páginas (artículo 47 § 2 del Reglamento de Procedimiento) y deberán:

a) presentarse en formato A4 y tener un margen de al menos 3,5 cm;

⁸⁴ Instrucción práctica promulgada por el Presidente del TEDH a tenor del artículo 32 del Reglamento, el día 1 de noviembre de 2003 y enmendada los días 22 de septiembre de 2008, 24 de junio de 2009, 6 de noviembre de 2013 y 5 de octubre de 2015. Esta instrucción práctica completa los artículos 45 y 47 del Reglamento

⁸⁵ www.echr.coe.int

- b) ser perfectamente legibles y, en caso de estar mecanografiadas, estar redactadas en un cuerpo tipográfico de al menos 12 puntos en el texto principal y de 10 puntos en las notas al pie de página, con un interlineado de 1,5;
- c) expresarse los números solamente en cifras y no en letras;
- d) estar foliadas (páginas numeradas correlativamente);
- e) estar divididas en párrafos numerados;
- f) estar divididas por capítulos de la siguiente manera: “Hechos”, “Quejas o formulación de las vulneraciones”, “Datos relativos al agotamiento de las vías de recurso internos y al cumplimiento del plazo establecido en el artículo 35 § 1”.

6. Todos los campos relevantes del formulario de la demanda deberán rellenarse con palabras. La utilización de símbolos, signos o abreviaturas debe ser evitada. Cada respuesta debe ser formulada con palabras, incluso si ésta es negativa o si la pregunta no parece procedente.

7. El demandante deberá exponer los hechos, sus quejas y las explicaciones relativas al cumplimiento de los criterios de admisibilidad en el recuadro del formulario de la demanda previsto a este fin. Esta información debe ser suficiente para permitir al TEDH determinar la naturaleza y el objeto de la demanda. El formulario relleno debe ser suficiente por sí mismo. No basta con anexar una exposición de los hechos, de las quejas y de la información relativa al cumplimiento de los criterios, incluso añadiendo la mención “ver anexo”. El que esta información conste en el formulario de la demanda tiene como objetivo ayudar al TEDH a examinar y turnar rápidamente las nuevas demandas. Si fuera necesario, se podrá aportar información complementaria en un documento aparte que no exceda de 20 páginas. Tal complemento no podrá en ningún caso sustituir la exposición de hechos, de las quejas y de las explicaciones relativas al cumplimiento de los criterios de admisibilidad que deberá obligatoriamente constar en el propio formulario de demanda. Un formulario de demanda que no contenga esta información no será considerado conforme al artículo 47 del Reglamento.

8. Una persona jurídica (es decir una sociedad, una organización no gubernamental o una asociación) que quiera recurrir al TEDH debe hacerlo a través de un representante cuya identidad debe constar en el correspondiente recuadro del formulario de demanda, deberá además facilitar sus datos y explicar en qué calidad actúa en nombre de la persona jurídica o cuál es su vínculo con la misma. Se debe aportar, junto con el formulario de demanda, la evidencia de que el representante está legitimado para actuar en nombre de la persona jurídica, por ejemplo un certificado del registro mercantil o un acta del órgano directivo. El representante de la persona jurídica y el abogado autorizado a representarla ante el TEDH no será la misma persona. Es posible que el representante de la persona jurídica sea asimismo abogado o jurista y que sea competente para encargarse además de la función de representante legal. Es preciso en cualquier caso rellenar las dos partes del formulario de demanda relativas a la representación y adjuntar los documentos requeridos que acrediten la existencia de un poder para representar a la persona jurídica.

9. El demandante no está obligado a que un defensor le represente en el momento de interponer su demanda. Si apodera a un abogado, deberá rellenar el recuadro del formulario de demanda reservado al apoderamiento. En este caso, tanto el demandante como su representante deberán estampar su firma en este recuadro. En esta fase del procedimiento no

se admite aportar un poder en un formulario aparte ya que el TEDH pide que toda la información esencial figure en el formulario de demanda. Si se alega que al demandante no le es posible firmar en el recuadro del formulario de demanda reservado al apoderamiento por dificultades prácticas insuperables, se deberá explicar al TEDH en qué consisten estas dificultades sustentándolas con las pruebas oportunas. No se puede alegar falta de tiempo por la necesidad de rellenar el formulario rápidamente con el fin de respetar el plazo de seis meses.

10. Se acompañará el formulario de demanda con los documentos relevantes:

- a) relativos a las decisiones o medidas denunciadas;
- b) que demuestren que el demandante ha cumplido la regla del agotamiento de los recursos internos y el plazo referidos en artículo 35 § 1 del Convenio.
- c) que contengan, en su caso, información sobre otros procedimientos internacionales.

Si el demandante es incapaz de aportar una copia de alguno de estos documentos, deberá en todo caso aportar una explicación satisfactoria, no le bastará con hacer simplemente referencia a estas dificultades cuando lo razonable sería que la explicación se sustentará en documentos, tales como una prueba de indigencia, un rechazo de las Autoridades a proporcionar una resolución u otro elemento que demostrara la imposibilidad que tiene el demandante para conseguir el documento en cuestión. Si no se aportara ninguna explicación, o si la explicación aportada fuera insuficiente, la demanda no será turnada a una formación judicial.

Si se aportan los documentos por vía electrónica, estos deberán respetar el formato requerido en la presente instrucción y deberán ser clasificados y foliados siguiendo el orden de la relación que figure en el formulario de demanda.

11. Si un demandante ha presentado con anterioridad una o varias demandas sobre las cuales el TEDH haya resuelto o si tiene una o más demandas pendientes ante el TEDH, deberá informar de ello a la secretaría y especificar el número de las mismas.

12.a) Si un demandante solicita que su identidad no sea divulgada, deberá exponer por escrito las razones del porqué de su solicitud, de acuerdo con el artículo 47 § 4 del Reglamento.

b) El demandante deberá precisar igualmente, para el caso de que su solicitud de anonimato sea estimada por el Presidente de la Sala, si desea ser nombrado por sus iniciales o por una mera letra (por ejemplo "X", "Y" o "Z", etc.).

13. El formulario de demanda deberá ser firmado por el demandante o por su representante. Si está representado, el demandante así como su representante deberán estampar su firma en el recuadro del formulario de demanda destinado al poder. Ni el formulario de demanda ni el recuadro destinado al poder podrán ser firmados "por poder" ("p. p.").

III. Demandas agrupadas y múltiples demandantes

14. Si un demandante o un representante interpone unas demandas de varios demandantes que atañen a hechos diferentes, se deberá utilizar un formulario de demanda para cada uno,

indicando toda la información requerida y anexando los documentos relativos a cada demandante en el formulario correspondiente.

15. Si hubiera más de cinco demandantes, el representante deberá aportar, además de los formularios de demanda y los documentos, un cuadro resumen con la información personal requerida de cada demandante. Este cuadro se puede descargar desde el sitio web del TEDH⁸⁶. Si el representante es abogado, deberá aportar este cuadro también en formato electrónico.

16. Si el asunto se refiere a un gran número de demandantes o de demandas, el TEDH podrá solicitar a los demandantes o a sus representantes que aporten el texto de sus alegaciones y declaraciones o sus documentos por vía electrónica o por cualquier otro medio. También puede pedirles que adopten otras medidas tendentes a facilitar la tramitación rápida y eficaz de las demandas.

IV. Falta de respuesta a las peticiones de información o incumplimiento de las instrucciones dadas

17. El incumplimiento en aportar, en los plazos fijados, la información o los elementos adicionales solicitados por el TEDH o en respetar las instrucciones dadas en cuanto a la forma y manera en que la demanda debe ser interpuesta, incluidos los supuestos de demandas agrupadas o de múltiples demandantes, podría, según la fase del procedimiento, inducir al TEDH a no examinar la o las demanda(s), declarar su inadmisibilidad o acordar su archivo.

⁸⁶ www.echr.coe.int

Las alegaciones escritas⁸⁷

I. Presentación de las alegaciones

Generalidades

1. Las alegaciones deberán ser presentadas en Secretaría en el plazo fijado en aplicación del artículo 38 del Reglamento de Procedimiento y en la forma descrita en el apartado 2 de dicho artículo.
2. La fecha en la que las alegaciones u otros documentos hayan sido recibidos en la Secretaría del TEDH será estampada en los documentos en cuestión mediante un sello fechador.
3. A excepción de las alegaciones y documentos para los que un sistema de comunicación electrónico encriptado ha sido implantado (ver las instrucciones prácticas correspondientes), todos los demás documentos que incluyan alegaciones, así como todos los documentos anexos, deberán ser entregados en la Secretaría del TEDH en tres ejemplares enviados por correo o en un ejemplar único enviado por fax⁸⁸ al que seguirá el envío de tres ejemplares por correo.
4. Las alegaciones u otros documentos enviados por correo electrónico no serán aceptados.
5. Los documentos reservados deberán ser enviados por correo certificado.
6. Las alegaciones cuya presentación no haya sido solicitada, podrán ser sólo aportadas al expediente si así lo decidiera el Presidente de la Sala (ver el artículo 38 § 1 del Reglamento de Procedimiento).

Envío por fax

7. Las partes pueden presentar alegaciones u otros documentos al TEDH enviándolos por fax.
8. El nombre de la persona que haya firmado las alegaciones deberá constar igualmente en caracteres impresos, de forma que dicha persona pueda ser identificada.

Envío electrónico

9. El TEDH podrá autorizar al Gobierno de una Parte Contratante, tras haberle dado traslado de una demanda, o al demandante a que envíe las alegaciones y otros documentos por vía electrónica. En este supuesto, las instrucciones prácticas relativas a las alegaciones escritas se aplicarán conjuntamente con las instrucciones prácticas relativas al envío electrónico de documentos.

⁸⁷ Instrucción práctica promulgada por el Presidente del TEDH a tenor del artículo 32 del Reglamento, el día 1 de noviembre de 2003 y enmendada el día 22 de septiembre de 2008 y el 29 de septiembre de 2014.

⁸⁸ Número: +00 33 (0)3 88 41 27 30; los otros números de fax están indicados en el sitio web del TEDH (www.echr.coe.int).

II. Forma y contenido

Forma

10. En todo documento que contenga alegaciones deberán constar:

- a) el número de la demanda y el nombre del asunto
- b) un encabezamiento indicando la naturaleza de su contenido (por ejemplo, alegaciones sobre la admisibilidad [y el fondo]; respuesta a las alegaciones sobre la admisibilidad [y el fondo]; presentadas por el Gobierno/el demandante; alegaciones sobre el fondo; alegaciones adicionales sobre la admisibilidad [y el fondo]; escritos, etc.).

11. Las alegaciones deberán además normalmente

- a) presentarse en formato A4 con un margen no inferior a 3,5 cm;
- b) estar mecanografiadas y ser perfectamente legibles, estar el texto compuesto con cuerpo tipográfico de al menos 12 puntos y de 10 puntos en las notas al pie de página, con un interlineado de 1,5;
- c) tener todos los números expresados en cifras;
- d) estar foliadas todas la páginas de manera correlativa;
- e) estar divididas en párrafos numerados;
- f) estar divididas por capítulos y/o epígrafes que correspondan a la forma y estilo de las decisiones y sentencias del TEDH ("Antecedentes de Hecho"/Fundamentos de Derecho [y práctica] interna(s) aplicable(s)"/"Quejas"/"Fundamentos de derecho"; este último capítulo deberá estar compuesto por apartados titulados "Excepción preliminar respecto de (...)"; "Alegada violación del artículo (...)" según el caso);
- g) exponer en una sección distinta las respuestas a las preguntas formuladas por el TEDH o a los argumentos desarrollados por la parte contraria;
- h) contener la remisión a todos los documentos y/o elementos probatorios anexados, a los que se haga mención en las alegaciones;
- i) en el supuesto de envío por correo, estar impresas solamente en el anverso de las hojas, las hojas y los anexos deberán estar dispuestos de manera a que puedan ser fácilmente separados (conviene evitar pegarlos o graparlos).

12. Si, excepcionalmente, las alegaciones excedieran de 30 páginas, estas deberán estar acompañadas por un breve resumen.

13. Si una Parte aportara documentos y/u otros anexos sustentando las alegaciones, cada elemento deberá relacionarse en un anexo distinto.

Contenido

14. Las alegaciones presentadas por las partes a raíz de la comunicación de la demanda deberán incluir:

a) todos los comentarios que se estimen oportunos respecto de los hechos de la causa; si bien,

i. si una Parte no tiene nada que objetar con respecto a la exposición de hechos establecida por la Secretaría, deberá limitar sus alegaciones a una breve declaración en este sentido;

ii. si una Parte sólo impugna ciertos aspectos de la exposición de hechos formulada por la Secretaría, o si desea añadir algunas precisiones, deberá limitar sus alegaciones a estos puntos precisos;

iii. si una Parte impugna la exposición de hechos o una parte de la exposición de hechos proveniente de la Parte contraria, deberá precisar con claridad los puntos que no impugna y limitar sus alegaciones a los que sí impugna;

b) los argumentos jurídicos respecto de, la admisibilidad en primer lugar, y del fondo a continuación; si bien,

i. si algunas preguntas precisas sobre un punto de los hechos o de derecho han sido formuladas a una Parte, ésta deberá, sin perjuicio del artículo 55 del Reglamento, limitar sus argumentos a estas cuestiones;

ii. si algunas alegaciones responden a los argumentos de la parte contraria, éstas deberán referirse a los argumentos concretos en cuestión, en el orden anteriormente prescrito.

15. a) Las alegaciones presentadas por las Partes a raíz de la declaración de admisibilidad de la demanda deberán incluir:

i. una breve declaración indicando la posición adoptada en relación con los hechos de la causa tales como hayan sido establecidos en la decisión sobre la admisibilidad.

ii. los argumentos jurídicos respecto del fondo del asunto;

iii. las respuestas a las preguntas concretas planteadas por el TEDH en relación con los puntos de hecho o de derecho.

c) Si una parte demandante presenta al mismo tiempo una reclamación de satisfacción equitativa deberá hacerlo en la forma descrita en la instrucción práctica correspondiente a la presentación de las reclamaciones de satisfacción equitativa.

16. Habida cuenta del carácter confidencial del procedimiento de acuerdo amistoso (ver los artículos 39 § 2 del Convenio y 62 § 2 del Reglamento), el conjunto de las alegaciones y documentos que se presenten en el marco del procedimiento tendente a alcanzar un acuerdo amistoso deberá hacerse de forma separada de las alegaciones escritas.

17. Ninguna referencia a las proposiciones, concesiones u otras declaraciones presentadas en relación con el acuerdo amistoso podrá figurar en las alegaciones presentadas en el marco del procedimiento contencioso.

III. Plazos

Generalidades

18. Cada Parte debe velar por que sus alegaciones y todos los documentos que las acompañan se reciban en Secretaría a su debido tiempo.

Prórroga de los plazos

19. Cualquier plazo fijado a tenor del artículo 38 del Reglamento podrá ser prorrogado a instancia de parte.

20. La Parte que desee obtener tal prórroga deberá formular una solicitud al respecto en cuanto tenga conocimiento de las circunstancias que, a su parecer, justifiquen tal medida y, en cualquier caso, con anterioridad a la expiración del plazo en cuestión. Deberá motivar su solicitud.

21. Si se concediera una prórroga del plazo, ésta valdría para todas las Partes sujetas al cumplimiento del plazo en cuestión, incluidas las que no lo hayan solicitado.

IV. Incumplimiento de los requisitos respecto de la presentación de las alegaciones

22. Si unas alegaciones se presentaran de forma no conforme con los requisitos enunciados en los apartados 8 a 15 de la presente instrucción práctica, el Presidente de la Sala podrá invitar a la parte concernida a presentarlas de nuevo, cumpliendo con dichos requisitos.

23. En caso de incumplimiento de las condiciones enumeradas anteriormente, el TEDH podrá considerar las alegaciones como no presentadas de forma válida (ver el artículo 38 § 1 del Reglamento de Procedimiento).

Reclamación de satisfacción equitativa⁸⁹

I. Introducción

1. La concesión de una satisfacción equitativa no deriva automáticamente de la declaración, por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de que se haya producido una violación de un derecho amparado por el Convenio Europeo de Derechos Humanos o sus Protocolos. Esto se desprende claramente de la redacción del artículo 41 del Convenio, que dispone que el TEDH sólo concederá una satisfacción equitativa si el derecho interno únicamente permite reparar de manera imperfecta las consecuencias de una violación e, incluso en este caso, "si así procede" ("*s'il y a lieu*" en la versión francesa y "*if necessary*" en la versión inglesa) hacerlo.

2. La indemnización concedida con arreglo al artículo 41 del Convenio deberá ser "equitativa" ("*équitable*" en la versión francesa y "*just*" en la versión inglesa) habida cuenta de las circunstancias de la causa. El TEDH deberá por tanto tomar en consideración las características del asunto que se le haya planteado. Puede estimar que la declaración de violación del Convenio constituye por sí misma una satisfacción equitativa suficiente para uno u otro tipo de perjuicio alegado y que no procede conceder una reparación pecuniaria. Puede también apreciar motivos de equidad para conceder una suma inferior al valor del daño realmente sufrido o a los gastos y costas realmente incurridos, o incluso no conceder indemnización alguna. Este puede ser el caso, por ejemplo, si la situación denunciada, el importe del daño o la cuantía de los gastos son imputables a una falta del propio demandante. Para determinar el importe que se debe conceder, el TEDH puede contemplar también las respectivas situaciones del demandante como parte perjudicada por una vulneración, y de la Parte Contratante, como responsable del interés general. Finalmente, el TEDH suele tener en cuenta la situación económica del Estado encausado.

3. Si concediera una indemnización con arreglo al artículo 41 del Convenio, el TEDH podrá acordar remitirse a las normas internas. Sin embargo, no está obligado a seguirlas en ningún caso.

4. Todo demandante que desee presentar una reclamación de satisfacción equitativa deberá respetar los requisitos de forma y fondo establecidos en el Convenio y en el Reglamento de Procedimiento del TEDH.

II. Presentación de reclamaciones de satisfacción equitativa: requisitos de forma

5. El artículo 60 del Reglamento de Procedimiento establece los plazos y demás requisitos de forma que deben ser respetados para presentar una reclamación de satisfacción equitativa. Sus pasajes relevantes están así redactados:

"1. Todo demandante que desee que el TEDH le conceda una satisfacción equitativa a tenor del artículo 41 del Convenio en caso de que se declare una vulneración de sus derechos amparados por el mismo, deberá formular una reclamación concreta en este

⁸⁹ Instrucción práctica promulgada por el Presidente del TEDH a tenor del artículo 32 del Reglamento, el día 28 de marzo de 2007.

sentido.

2. Salvo que el Presidente de la Sala decidiera otra cosa, el demandante deberá formular sus pretensiones cifradas y desglosadas por conceptos adjuntando los correspondientes comprobantes en el plazo que le fuera concedido para la presentación de sus alegaciones sobre el fondo.

3. Si el demandante no cumpliera los requisitos descritos en los apartados anteriores, la Sala podrá rechazar sus pretensiones en todo o en parte.

(...)”

El TEDH exige, por tanto, reclamaciones precisas, justificadas con comprobantes, pues de lo contrario no concederá ninguna indemnización. Rechazará las reclamaciones presentadas en los formularios de demanda pero no ratificadas en la fase procesal oportuna. También rechazará las reclamaciones extemporáneas.

III. Presentación de reclamaciones de satisfacción equitativa: requisitos de fondo

6. El TEDH podrá conceder indemnizaciones a tenor del artículo 41 del Convenio por:

- a) daño material;
- b) daño moral, y
- c) gastos y costas.

1. El daño en términos generales

7. Es preciso demostrar de forma muy clara la existencia de una relación de causalidad entre el daño presuntamente sufrido y la vulneración denunciada. El TEDH no se conformará con la existencia un frágil vínculo entre la alegada vulneración y el perjuicio, ni con meras especulaciones en cuanto a lo que hubiera podido ser.

8. Una indemnización por daños podrá ser concedida en la medida en que éstos resulten de la vulneración declarada. Ninguna indemnización podrá ser concedida por un perjuicio provocado por acontecimientos o situaciones que el TEDH no considere que conllevan violación del Convenio, ni por un daño relativo a quejas que hayan sido inadmitidas en una fase anterior del procedimiento.

9. Cuando concede una indemnización por daños, el TEDH tiende a indemnizar al demandante por las consecuencias perjudiciales reales de una vulneración. Su intención no es castigar a la Parte Contratante responsable. Hasta ahora, el TEDH no ha considerado por tanto adecuado admitir reclamaciones por daños e intereses catalogadas como "punitivas", "agravadas" o "ejemplares".

2. El daño material

10. En lo que atañe al daño material, el principio es que al demandante se le deberá reponer, en la mayor medida posible, en la situación en la que se encontraría de no haberse producido

la vulneración declarada - se trata, en otras palabras, de realizar una *restitutio in integrum*. Lo que puede suponer una reparación por la pérdida efectivamente sufrida (*damnum emergens*) y la pérdida o lucro cesante que cabría esperar en el futuro (*lucrum cessans*).

11. Corresponde al demandante demostrar que la vulneración o vulneraciones alegadas le han supuesto un perjuicio material. Deberá aportar los documentos correspondientes con el fin de probar, en la medida de lo posible, no solo la existencia sino también el importe o el valor del daño.

12. En principio, la indemnización concedida por el TEDH reflejará la totalidad del daño calculado. Sin embargo, si el perjuicio real no se prestara a una evaluación precisa, el TEDH procederá a una estimación partiendo de los elementos de los que disponga. Tal como se indica en el apartado 2 anterior, también podrá apreciar en equidad motivos para otorgar una suma inferior al importe total de la pérdida sufrida.

3. El daño moral

13. Se supone que la indemnización que otorga el TEDH por perjuicio moral pretende proporcionar una reparación pecuniaria por los daños morales, por ejemplo el sufrimiento físico o mental.

14. Por su naturaleza, los daños morales no se prestan a un cálculo preciso. Si se establece su existencia, y si el TEDH estima que cabe otorgar una indemnización pecuniaria, procederá a una valoración en equidad tomando en cuenta las normas que se desprenden de su jurisprudencia.

15. A todo demandante que reclama la reparación de un daño moral, se le requiere a que precise el importe de la indemnización que considera justa. Aquel que se pretenda víctima de varias vulneraciones podrá reclamar una suma a tanto alzado destinada a cubrir el conjunto del perjuicio resultante de las alegadas violaciones o solicitar importes distintos por cada una de las vulneraciones en cuestión.

4. Gastos y costas

16. El TEDH puede ordenar que se reembolse al demandante los gastos y costas que haya asumido –en primer lugar a nivel interno y después en el procedimiento ante él –para impedir la vulneración o para eliminar las consecuencias. Los gastos y costas comprenden normalmente los gastos de asistencia letrada, las costas, etc. Pueden también incluir los gastos de transporte y de estancia, en particular los que hayan resultado indispensables por la necesidad de asistir a una audiencia ante el TEDH.

17. El TEDH aceptará las reclamaciones por gastos y costas sólo en caso de que estén relacionadas con las vulneraciones por él declaradas. Las rechazará si atañen a quejas que no hayan concluido en la declaración de una vulneración, o a quejas que hayan sido declaradas inadmisibles. Ahora bien, al demandante se le permite repartir sus pretensiones en concepto de gastos y costas entre las distintas quejas que haya planteado.

18. Los gastos y costas se han debido de incurrir realmente. Dicho de otro modo, el demandante debe haberlos liquidado, o estar obligado a ello, en virtud de una obligación legal o contractual. Todo importe abonado o debido por las autoridades internas o por el Consejo

de Europa en concepto de asistencia jurídica gratuita deberá ser deducido de la suma eventualmente otorgada por gastos y costas.

19. Los gastos y costas deberán haber sido necesarios, es decir que el demandante haya debido incurrir en ellos para impedir la vulneración o ponerle remedio.

20. Deben ser de una cuantía razonable. Si el TEDH los estima excesivos, concederá una suma razonable de acuerdo con su propia estimación.

21. El TEDH exige pruebas tales como minutas y facturas detalladas. Deberán ser lo suficientemente precisas para permitirle determinar en qué medida las condiciones anteriores se han cumplido.

5. Información relativa al pago

22. Se requiere al demandante que señale una cuenta bancaria en la que desee se le ingresen los importes que se le pudieran otorgar. Si desea que tal o cual importe sea liquidado por separado, por ejemplo que las sumas concedidas por gastos y costas lo sean directamente en la cuenta bancaria de su representante, deberá precisarlo.

IV. Forma de las reparaciones otorgadas por el TEDH

23. La reparación concedida eventualmente por el TEDH reviste por lo general la forma de una suma de dinero que debe abonar la Parte Contratante demandada a la víctima o víctimas de las violaciones declaradas. Solo a título muy excepcional podrá el TEDH plantearse requerir a la Parte Contratante demandada a tomar tal o cual medida para poner fin o remediar las vulneraciones en cuestión. Sin embargo tiene el TEDH la facultad de dar indicaciones en cuanto a la forma en que conviene ejecutar sus sentencias (artículo 46 del Convenio).

24. La indemnización que se puede otorgar al demandante con arreglo al artículo 41 del Convenio estará, en principio, expresada en euros (EUR, €) independientemente de la divisa en la que el interesado formule sus reclamaciones. Si el demandante debiera percibir su indemnización en una moneda que no fuera el euro, el TEDH ordenará que las sumas expresadas en euros se conviertan en esa otra moneda, al tipo de cambio vigente en la fecha de pago. Cuando presente sus pretensiones, el demandante deberá contemplar, en su caso, lo que implica esta política habida cuenta de los efectos que tendrá la conversión a euros de las sumas expresadas en una moneda distinta o la conversión de las sumas expresadas en euros a una moneda distinta.

25. El TEDH fijará, en base a su autoridad, un plazo para efectuar el pago; este plazo suele ser de tres meses desde la fecha en que la sentencia adquiere firmeza y es ejecutoria. El TEDH ordenará también el pago de intereses simples por mora en caso de que el pago se efectúe después del plazo así fijado. Generalmente, fija el tipo de esos intereses en una tasa igual al del tipo de interés de la facilidad marginal de crédito del Banco Central Europeo para el periodo comprendido entre la fecha de vencimiento del plazo establecido y la del pago de la indemnización otorgada, incrementada en tres puntos porcentuales.

Envío electrónico encriptado de documentos por parte del Gobierno⁹⁰

I. Ámbito de aplicación

1. Los Gobiernos de los Estados Contratantes que hayan optado por el sistema de envío electrónico encriptado de documentos implementado por el TEDH, remitirán todas sus comunicaciones escritas con el TEDH al sitio internet encriptado creado al efecto y aceptarán las comunicaciones escritas que le sean enviadas por la Secretaría del TEDH, descargándolas desde dicho sitio web con las salvedades siguientes:

a) En caso de disfunción del sitio encriptado, los documentos relativos tendentes a indicar una medida cautelar a tenor del artículo 39 del Reglamento serán enviadas obligatoriamente bien por fax o por correo electrónico, debe entonces indicarse claramente en el documento **“Article39. Urgent”**;

b) se podrán enviar por correo los documentos anexos tales como planos, manuales, etc. que no se puedan visualizar en su integridad en formato electrónico;

c) la Secretaría del TEDH podrá solicitar que un documento o un anexo les sea enviado en soporte papel por correo.

2. Si el Gobierno enviara un documento por correo o por fax, remitirá por vía electrónica, en cuanto sea posible, una nota de envío por correo o por fax reseñando el documento enviado, con indicación de la fecha de envío y exponiendo las razones por las que no ha sido posible remitirlo electrónicamente.

II. Requisitos técnicos

3. El Gobierno se dotará del equipamiento técnico necesario y seguirá el manual de usuario remitido por la Secretaría del TEDH.

III. Formato y convención de denominación

4. Todo documento transmitido por vía electrónica debe hacerse en formato PDF, y, preferentemente, PDF con opción de búsqueda.

5. No se aceptarán las cartas y alegaciones escritas que no estén firmadas. Los documentos firmados que se deban transmitir por vía electrónica se generarán mediante el escaneado del soporte papel del original. El Gobierno conservará el ejemplar original en su expediente.

6. La denominación de un documento transmitido por vía electrónica se compondrá del número de la demanda seguido del nombre del demandante, según lo haya consignado la Secretaría del TEDH en alfabeto latino, y con indicación del contenido del documento⁹¹.

⁹⁰ Instrucción práctica promulgada por el Presidente del TEDH a tenor del artículo 32 del Reglamento, el día 22 de septiembre de 2008, modificada los días 29 de septiembre de 2014 y 5 de julio de 2018.

⁹¹ Ejemplo: 65051/01 Karagyzov Observ Recev Fond.

IV. Fecha a recordar en cuanto a plazos

7. La fecha en la que el Gobierno haya realmente cargado un documento en el sitio web encriptado es la que se considerará como fecha de envío del documento con arreglo al artículo 38 § 2 del Reglamento o como fecha de presentación del documento a efectos del artículo 73 § 1 del Reglamento.

8. Con el fin de facilitar el seguimiento de la correspondencia intercambiada, a diario, poco antes de medianoche, el servidor encriptado genera automáticamente un mensaje electrónico con la relación de los documentos transmitidos por vía electrónica en el transcurso de las últimas veinticuatro horas.

V. Pluralidad de versiones de un único y mismo documento

9. El sitio electrónico encriptado no permite la modificación, sustitución o eliminación de un documento cargado. Si el Gobierno se encuentra ante la necesidad de modificar un documento que haya cargado previamente, deberá crear un nuevo documento, denominándolo de manera distinta (por ejemplo añadiendo la palabra “modificado” al nombre del primer documento). Esta posibilidad sólo se utilizará en caso de verdadera necesidad, y no para corregir errores menores.

10. Si el Gobierno hubiera enviado más de una versión del mismo documento, únicamente el documento recibido en plazo será tomado en consideración. Si en Secretaría se recibiera más de una versión dentro del plazo, la última es la que se tomará en consideración, salvo que el Presidente de la Sala decidiera otra cosa.

Solicitud de anonimato⁹²

(Artículos 33 y 47 del Reglamento)

Principios generales

Se recuerda a las Partes que, salvo derogación concedida con arreglo a los artículos 33 o 47 del Reglamento de Procedimiento, los documentos correspondientes a los procedimientos seguidos ante el TEDH son públicos. De esta manera, toda la información aportada con respecto a una demanda, bien en el marco del procedimiento escrito o en el del procedimiento oral, incluida la información respecto del demandante o de terceros, es accesible al público.

Las partes deben saber igualmente que las exposiciones de hechos, las decisiones y las sentencias del TEDH son publicadas normalmente en Hudoc⁹³ en el sitio web del TEDH (artículo 78 del Reglamento).

Solicitudes formuladas en asuntos pendientes

Todo demandante que desee conservar el anonimato deberá solicitarlo en el momento de cumplimentar el formulario de demanda o en cuanto sea posteriormente posible. Tanto en uno como en otro supuesto, deberá exponer los motivos de su petición y precisar el impacto que la divulgación de su identidad pudiera ocasionarle.

Solicitudes con carácter retroactivo

Si un demandante deseara solicitar el anonimato en relación con un caso o casos publicados en Hudoc con anterioridad al día 1 de enero de 2010, deberá enviar un escrito a la Secretaría exponiendo los motivos de su petición y precisando el efecto que la divulgación de su identidad le ha supuesto, o pudiera suponerle. Deberá explicar igualmente el porqué de no haber solicitado el anonimato cuando el asunto estaba en trámite ante el TEDH.

Para resolver sobre la petición, el Presidente tendrá en cuenta las explicaciones facilitadas por el demandante, el grado de publicidad que ya se hubiera dado a la decisión o sentencia, y si es oportuno, especialmente desde un punto de vista práctico, aceptar o no la petición.

Si el Presidente accediera a la petición, establecerá igualmente las medidas a adoptar para evitar que el demandante sea identificado. Podrá acordar, por ejemplo, que la decisión o sentencia con respecto al demandante sea retirada del sitio Internet del TEDH o que los elementos de identificación personal del interesado sean eliminados de los documentos publicados.

⁹² Instrucción práctica promulgada por el Presidente del TEDH a tenor del artículo 32 del reglamento, el día 14 de enero de 2010.

⁹³ <http://hudoc.echr.coe.int/fr>

Otras medidas

El Presidente podrá también adoptar, con respecto a cualquier otro documento publicado por el TEDH, cualquier otra medida que le parezca necesaria o deseable para garantizar el derecho al respeto de la vida privada.

Envío electrónico de documentos por parte del demandante⁹⁴

I. Ámbito de aplicación

1. Tras haber interpuesto la demanda, todo demandante que hubiese optado por el envío electrónico de documentos, utilizará para todas sus comunicaciones escritas con el TEDH el Servicio de comunicación por vía electrónica (SCE) del TEDH y aceptará las comunicaciones escritas remitidas por la secretaría del TEDH a través del SCE, con las salvedades siguientes:

a) las comunicaciones escritas que atañan a una solicitud de medidas cautelares a tenor del artículo 39 del Reglamento sólo serán enviadas por fax y por correo;

b) los anexos tales como planos, manuales, etc. que no se puedan visualizar en su integridad en formato electrónico podrán ser enviados por correo;

c) la Secretaría del TEDH podrá solicitar que un documento o un anexo les sea enviado en soporte papel por correo.

2. Si el demandante enviara un documento por correo o por fax, remitirá por vía electrónica, en cuanto sea posible, una nota de envío por correo o por fax reseñando el documento enviado, con indicación de la fecha de envío y exponiendo las razones por las que no ha sido posible remitirlo electrónicamente.

II. Requisitos técnicos

3. El demandante se dotará del equipamiento técnico necesario y seguirá el manual de usuario remitido por la Secretaría del TEDH.

III. Formato y convención de denominación

4. Todo documento transmitido por vía electrónica debe hacerse en formato PDF, y, preferentemente, PDF con opción de búsqueda.

5. No se aceptarán las cartas y alegaciones escritas que no estén firmadas. Los documentos firmados que se deban transmitir por vía electrónica se generarán mediante el escaneado del soporte papel del original. El demandante conservará el ejemplar original en su expediente.

6. La denominación de un documento transmitido por vía electrónica se compondrá del número de la demanda seguido del nombre del demandante, según lo haya consignado la Secretaría del TEDH en alfabeto latino, y con indicación del contenido del documento⁹⁵.

⁹⁴ Instrucción práctica promulgada por el Presidente del TEDH a tenor del artículo 32 del Reglamento, el día 29 de septiembre de 2014. Esta instrucción práctica se implementará en una fecha que se fijara una vez concluida la fase de prueba. septiembre de 2014.

⁹⁵ Ejemplo: 65051/01 Karagyoov Observ Recev Fond.

IV. Fecha a recordar en cuanto a plazos

7. La fecha en la que el demandante haya realmente transmitido un documento por vía electrónica es la que se considerará como fecha de envío (hora de Estrasburgo) del documento con arreglo al artículo 38 § 2 del Reglamento o como fecha de presentación del documento a efectos del artículo 73 § 1 del Reglamento.

8. Con el fin de facilitar el seguimiento de la correspondencia intercambiada y garantizar el respeto de los plazos fijados por el TEDH, el demandante deberá comprobar con regularidad su correo electrónico y su cuenta en el SCE.

V. Pluralidad de versiones de un único y mismo documento

9. El SCE no permite la modificación, sustitución o eliminación de un documento cargado. Si el demandante se encuentra ante la necesidad de modificar un documento que haya cargado previamente, deberá crear un nuevo documento, denominándolo de manera distinta (por ejemplo añadiendo la palabra “modificado” al nombre del primer documento). Esta posibilidad sólo se utilizará en caso de verdadera necesidad, y no para corregir errores menores.

10. Si el demandante hubiera enviado más de una versión del mismo documento, únicamente el documento recibido en plazo será tomado en consideración. Si en Secretaría se recibiera más de una versión dentro del plazo, la última es la que se tomará en consideración, salvo que el Presidente de la Sala decidiera otra cosa.